

75
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA
LEGISLACION PENAL MEXICANA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL ANGULO GARFIAS

Cd. Universitaria,

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

En toda legislación jurídica se le otorgado a las partes intervinientes en el proceso el derecho de inconformarse con las resoluciones judiciales mediante el uso de diferentes medios de impugnación dependiendo del tipo de resolución que se recurra; estos medios de impugnación con el paso del tiempo han evolucionado de acuerdo a las necesidades de la época y el lugar en que se aplican.

El recurso de apelación ha sido por excelencia el medio mas adecuado para recurrir tales resoluciones judiciales, afectando esencialmente el fondo del asunto, aun cuando también existían otros recursos como el de casación o el de nulidad que también tenían como finalidad dejar sin efecto la resolución impugnada. Asimismo, se previnieron recursos que sólo afectaban a los proveídos de mero trámite, como la revocación.

En la legislación penal mexicana, actualmente se previe-

nen los recursos de apelación, denegad^a apelación y de -
revocación, aunque también excepcionalmente se previene-
al de queja como un recurso especial y supletorio. Al --
igual que en materia civil, la queja se concibe como un
remedio eficaz y rápido en contra de la inexacta aplica-
ción de la ley procesal, principalmente contra el silen-
cio del juez, es decir, contra el incumplimiento del ---
juez natural de dictar determinados proveídos en las di-
versas etapas procedimentales.

De los medios de impugnación a que nos hemos referido --
únicamente el de apelación sirve para recurrir el fondo-
del asunto, en tanto que los otros sólo gravan los pro-
veídos de mero trámite de acuerdo con los supuestos de -
procedencia de cada uno, pero como ya se anoto, el recur-
so de queja no es prevenido por todos los códigos adjeti-
vos penales de la República, sino únicamente por el de -
Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y el Fede--
ral de Procedimientos Penales, de ahí que en las demás -
entidades federativas los supuestos de procedencia de la
queja sean hechos valer en el juicio de garantías; de es
ta manera, el presente trabajo propone la inclusión de -
esa figura jurídica como un medio supletorio y rápido --
que solucione los problemas de negligencia u omisión de-
los jueces sin salir de la propia jurisdicción, benefi--
ciando al recurrente con una simple tramitación, cum---
pliéndose además con el principio de impartición de la -
justicia pronta y expedita.

CAPITULO I

LOS RECURSOS

I.- Antecedentes Históricos.

a).- Roma.

Desde los tiempos más remotos toda clase de civilización ha creado su propia forma de organización, y asimismo han creado las estructuras jurídicas más apropiadas para resolver los problemas suscitados entre los miembros de esas comunidades, tales estructuras con el paso del tiempo se han vuelto cada vez más complejas.

En las grandes civilizaciones antiguas hemos encontrado algunos vestigios de lo que pudiéramos llamar medios de impugnación de las resoluciones judiciales; como ejemplos tenemos la legislación de Egipto, el Consejo del Sanhedrín en la legislación mosaica; asimismo vemos que en la legislación de la antigua Grecia, el Tribunal de los Arcones prevenía que las resoluciones judiciales --

podían ser impugnadas (1).

Para establecer los principios más significativos del procedimiento de impugnación, nos remitimos al Derecho Romano, el cual ha sido la fuente más remota de nuestro actual Derecho.

El Derecho Procesal Romano se puede dividir en tres etapas, las que a su vez se subdividen en dos grupos: el "ordo iudiciorum privatorum" y la "extraordinaria cognitio". El primero de los grupos mencionados abarca el procedimiento de las acciones de la ley y el procedimiento formulario: en tanto que el segundo comprende al procedimiento extraordinario (2).

Según nos comenta Colín Sánchez, en la época de los reyes, contra las órdenes dadas por un magistrado existía el recurso de la intercesión, que es equivalente a la casación: podía hacerse uso de ella casando el rey las órdenes dadas por un comisionado suyo en ejercicio de su poder superior. (3).

En el procedimiento formulario se conocían como medios

-
- (1) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México, 1985. p. 265.
 - (2) BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Textos Universitarios, UNAM. 1a. Edición. México, 1982 p. 62.
 - (3) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México, 1984. p. 401.

de impugnación contra la sentencia; a la intercessio, - la in integrum restitutio, la revocatio indumplum y la apelatio (4).

La intercessio, inmediato antecedente de la apelatio, - era el derecho de los magistrados durante la República Romana, de oponer su veto contra las decisiones de un magistrado de igual jerarquía o de un inferior; posteriormente esta decisión se convirtió en la apelatio, y como consecuencia de este veto el magistrado superior - podía anular y reemplazar la sentencia casada por una nueva. El procedimiento de substanciación de este recurso comienza con la interposición ante el magistrado que haya entregado la fórmula, teniendo un efecto suspensivo; la sentencia pronunciada por el magistrado superior podía ser impugnada ante el emperador, quien juzgaba en último término.

La in integrum restitutio era un recurso extraordinario contra las decisiones judiciales bajo ciertas condiciones, y estaba determinado en el edicto anual. Tenía como finalidad dejar por no realizada la causa del perjuicio, destruyendo los efectos de la resolución y dejar las cosas en el estado que guardaban; el término para interponer este recurso era de un año, y durante el imperio de Justiniano este término se amplía a cuatro años.

(4) BIALOSTOSKY, Sara. op. cit. p. 74.

La revocatio in duplum procedía contra la ejecución de la sentencia o después de ella, y servía para reclamar la nulidad de la misma; podía interponerla el demandado que fuese condenado ilegalmente, en la inteligencia de que si su reclamación estaba mal fundada, el recurrente podía ser condenado a pagar el doble (5).

En el procedimiento extraordinario tenemos únicamente - como medios de impugnación a la in integrum restitutio y la apelatio, ésta última con algunas modalidades.

La apelatio podía interponerse en contra de la sentencia o de la demanda, teniendo dos o tres días el inconforme para interponerla en contra de demandas, posteriormente este término fue ampliado a diez días bajo el imperio de Justiniano. Podía interponerse por escrito o verbalmente ante el juez que dicta la resolución impugnada, si éste no la admitía el apelante podía recurrir directamente ante el magistrado superior, tramitándose como si fuera un nuevo proceso dentro de uno o dos años. Las consecuencias de este nuevo proceso consistían en que si el apelante perdía, debía pagar al apelado el cuádruple de las costas procesales; durante el imperio de Constantino, tal acto se castiga con destierra de dos años y la confiscación de la mitad del pa

(5) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. de José Ferrández González. Editorial Nacional. 9a. Edición. México, 1966. p. 646.

trimonio del apelante que perdió; tales disposiciones fueron derogadas en el imperio de Justiniano (6).

De lo hasta aquí anotado, encontramos que algunas de esas instituciones guardan semejanza con las de nuestro Derecho actual, tal es el caso de la *in integrum restitutio* que es análoga a la actual revocación, pues su finalidad principal era la de volver las cosas al estado que guardaban antes del acto jurídico perjudicial, en caso de que procediere. Y por otra parte, la apelatio puede considerarse como el antecedente más remoto de la apelación, y como el medio más adecuado para impugnar resoluciones judiciales.

b).- España.

En las leyes españolas, al igual que en el Derecho Romano, las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales no eran rígidas, pues éstas admitían medios para combatirlas. Las diversas leyes que fueron dictadas en España, como el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, La Nueva y La Novísima Compilación, las Ordenanzas de Bilbao y las Leyes de Indias tuvieron gran importancia en las colonias de América, ya que además de haber tenido vigencia en ellas, influyeron para la codificación de los países del nuevo continente.

(6) BIALOSTOSKY, Sara. op. cit. p. 77.

De entre los medios de impugnación conocidos tenemos a la revocación por contrario imperio, la súplica, la apelación, la segunda súplica, la denegada súplica, la nulidad, la revisión, la restitutio in integrum, recurso de fuerza y el de instancia notoria (7). Se establecía el recurso de apelación como el medio más adecuado para impugnar sentencias, y el de nulidad como el más idóneo para impugnar resoluciones viciadas de nulidad.

Debemos aclarar que el procedimiento penal durante la colonia concedía cuatro instancias, en donde se utilizaban los recursos apropiados y previstos por las leyes de la época.

La revocación por contrario imperio, que también era llamada reposición, era procedente contra cualquier resolución que se dictare durante el proceso con excep---ción de la sentencia, procedía únicamente en primera instancia; la finalidad de este recurso era incitar al mismo tribunal para que hiciera un nuevo examen del contenido de la resolución que se consideraba injusta.

La súplica procedía en segunda y demás instancias; su objeto principal era impugnar resoluciones interlocuto---rias, era muy semejante a la revocación actual. Se usaba este vocablo porque en aquella época se consideraba

(7) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. op. cit. p. 265.

más respetuoso para dirigirse ante el Tribunal Supremo.

La segunda súplica procedía contra sentencias de tercera instancia cuando el pleito tuviera una cuantía de seis mil pesos o más; el Consejo de Indias que conocía del asunto se componía de cinco jueces, oyendo solamente a las partes en agravios. Para la calificación del grado no se admitían pruebas ni alegato alguno; la sentencia dictada en esta instancia podía revocar, moderar o añadir la sentencia combatida. Este recurso se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometiesen en su contra las autoridades eclesiásticas.

El recurso de injusticia notoria fué conocido a partir de la Novísima Compilación, en el que el objeto era revocar la sentencia que hubiese dado valor probatorio pleno a pruebas que fuesen tachadas de falsas, o hubiesen sido aceptadas mediante soborno.

El recurso de nulidad era un medio extraordinario de impugnar resoluciones que estuviesen viciadas de nulidad; para su interposición se concedía un término de sesenta días a partir de la fecha en que la sentencia adquiría el grado de cosa juzgada.

Por último, veamos a la apelación, ya que como se ha mencionado, era el medio más idóneo para impugnar autos, acuerdos, autos interlocutorios del juez, sentencias y

órdenes de los virreyes o presidentes, y es la institución que hasta la actualidad ha logrado subsistir sin cambios de trascendencia desde el Derecho Romano.

El término para interponer este recurso fué de diez días, y posteriormente fué reducido a cinco días; el grado en que se admitía podía ser suspensivo o devolutivo, y se substanciaba ante el Consejo de Indias o ante las Reales Audiencias dependiendo de la cuantía del negocio; las partes debían presentar al escribano una "mejora" que querían del acto jurisdiccional impugnado, es decir, presentaban una especie de agravios. Finalmente, la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada podía terminar el proceso de impugnación revocando, confirmando, limitando o ampliando la resolución que se estimaba perjudicial (8).

Como podemos observar, el órgano jurisdiccional al fallar el asunto en segunda o ulteriores instancias, tenía facultades muy amplias.

Posteriormente, el recurso de casación vino a sustituir en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, al antiguo recurso de nulidad, el que puede mirarse como el antecedente más inmediato de la apelación extraordinaria en la actual legislación civil (9).

(8) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. op. cit. p. 265.

(9) DE VICENTE Y CERVANTES, José. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales. Imprenta Gaspar y Roig, Editores. Madrid, 1856. Tomo III. p. 452.

c) .- México.

Al estudiar nuestros antecedentes históricos más cercanos sobre los medios de impugnación, poco es lo que se puede decir, toda vez que durante la primera mitad del siglo pasado regían en nuestro país las leyes de España; no fué sino hasta después de consumada la independencia que se empezó a legislar en forma autónoma y sin depender de ninguna otra nación, pero siempre inspirándose en las legislaciones extranjeras.

Concretamente en materia de medios de impugnación se legisló hasta después de promulgadas las Leyes de Reforma, al caer en desuso y al no adaptarse al momento de vida en la época las leyes virreinales, influyendo éstas de manera determinante en la separación iglesia-estado.

En las diversas codificaciones sobre materia de procedimientos judiciales que se crearon en el siglo pasado y parte del presente, no han habido grandes cambios en cuanto a los recursos en Materia Penal; es menester aclarar que algunos de ellos han desaparecido de la legislación, logrando sobrevivir en la actualidad únicamente la apelación, la denegada apelación, la revocación y en algunos casos la aclaración de sentencia, aunque ésta última en la actualidad ya no se consideraba como recurso.

De esta forma, en la Ley de Procedimientos Judiciales -

de cuatro de mayo de 1857, los Códigos de Procedimientos Penales de quince de septiembre de 1880, el de tres de junio de 1891, el Federal de Procedimientos Penales de dieciseis de diciembre de 1908 y el de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de cuatro de octubre de 1929, se conocían los recursos de apelación, la denegada apelación, el recurso de nulidad, la revocación, la casación y la aclaración de sentencia.

La apelación, siendo el medio de impugnación por excelencia para combatir resoluciones judiciales, hasta la actualidad no ha variado considerablemente. El término concedido para interponer este recurso era de cinco días en lo referente a sentencias interlocutorias o de alguna otra resolución; en el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales este término se redujo a tres días si se trataba de sentencias de finitivas, y dos si es contra cualquier otro auto, contados a partir de la fecha de notificación o en el acto de la misma,

En las legislaciones posteriores a la de 1857 se especifican con precisión los casos en que procede este recurso; en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1891 se prevenían los siguientes casos:

a) Procede la apelación en ambos efectos:

1. Contra sentencias definitivas en que se imponga pena.
2. Contra las resoluciones que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal.
3. Contra el auto que conceda la suspensión del proceso.
4. Contra el auto que niegue la libertad bajo caución.
5. Contra las sentencias que resuelvan los incidentes de libertad preparatoria y de retención.

b) Procede en el efecto devolutivo:

1. Contra las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, o la resolución de libertad que se dicte cuando de las diligencias practicadas después de dictado el auto de formal prisión quede demostrada alguna circunstancia que excluya la responsabilidad del acusado y procesa su libertad absoluta.
2. Contra el auto que niegue la suspensión del proceso.
3. Contra el auto que conceda o niegue la acumulación del proceso.
4. Contra el auto que decreta la separación del proceso.

5. Contra el auto en que se resuelvan incidentes - no especificados.
6. Contra el auto de formal prisión.
7. Contra el auto que conceda la libertad bajo caución.

En tanto que el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, sólo se limita a decir que son apelables las sentencias definitivas, los autos que se pronuncian sobre incompetencia de jurisdicción, los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de formal prisión, el que conceda o niegue la libertad y en todos aquellos en que se conceda expresamente este recurso.

Podemos observar que todas estas codificaciones coinciden en gran parte por cuanto hace a los casos en que procede el recurso de apelación, habiéndose suprimido algunas situaciones que veñan cayendo en desuso.

El juez, interpuso el recurso, sin más substanciación - lo admite o desecha de plano, en caso de admitirlo debían expedir al interesado un certificado que contenía una breve idea del proceso, el auto o resolución apelada y una transcripción del auto que recayó a la apelación, mismo que se presentaba ante el Tribunal Superior dentro del término de tres días contados a partir de la

fecha en que fué entregado el certificado.

Recibido el certificado, el superior manda pedir al a-
quo los autos originales, o el testimonio respectivo se
según sea el caso; esta regla varía en los dos últimos
códigos adjetivos, en donde al enviarse la certifica-
ción se acompañaban las constancias necesarias para sus-
tanciar el recurso.

Una vez recibidos los autos o el testimonio en su caso,
el ad quem revisaba si fué bien o mal admitido el recur-
so; en este último caso, se declaraba así después de ce-
lebrada la vista y no se entraba al examen de la resolu-
ción impugnada, devolviéndose los autos o el testimonio
respectivo al inferior.

El procedimiento de sustanciación comenzaba poniéndose
la causa a la vista de las partes por el término de --
tres días para que expresaran sus agravios; en la Ley
de Procedimientos Judiciales de cuatro de mayo de 1857,
se le daban seis días al apelante y otros seis a la con-
traparte para que expresaran sus agravios. Pasado el -
término se les citaba para la vista, la que se celebra-
ba en los ocho días siguientes, pudiéndose ofrecer prue-
bas. El Código de 1929 prevenía que las pruebas se --
ofrecían en segunda instancia dentro de las veinticu-
atro horas siguientes, desahogándose en los cinco poste-
riores, pudiendo ser la confesión, la documental y tes-
timonial, ello bajo la condición de que dichas pruebas ver

sen sobre hechos esenciales que no hayan sido materia de examen en primera instancia, debiéndose además expresar en el escrito o acto de ofrecimiento, la naturaleza y objeto de la prueba. En los demás cuerpos de leyes, el término de ofrecimiento es de tres días a partir de la notificación o en el acto de la misma. Admitida la prueba, se desahogaba en el término de ocho días, y se citaba para la audiencia de vista, en la que se recibían los alegatos de las partes.

La sentencia de segunda instancia se emitía dentro de los ocho días siguientes en que se celebraba la vista; esta resolución podía confirmar, modificar o revocar la de la primera instancia, e incluso el código de 1891 prevenía que la resolución que recayera al recurso de apelación en contra de auto de formal prisión, podía cambiar la clasificación del delito y decretar la formal prisión por el que apareciera probado. Una vez dictada la sentencia se devuelven los autos o el testimonio con la ejecutoria al a quo para que la cumplimentara. En la Ley de 1857 y el código de 1880 a que nos hemos referido, contra la sentencia de segunda instancia, procedía el recurso de casación.

La denegada apelación era el recurso consecuente a la negación de la admisión de la apelación, y podía interponerse en el acto de la notificación de la negación, o dentro del término de tres días posteriores a ésta. El

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, disponía para la interposición de este recurso un término de cuarenta y ocho horas.

La interposición de este recurso interrumpía el término de apelación. Interpuso el recurso, el juez natural debía otorgar al interesado un documento conteniendo una idea breve del juicio y la materia de éste, así como la naturaleza y el estado del mismo, con transcripción del auto impugnado y el que niega la apelación, a efecto de que en el término de tres días lo presentara al Tribunal Superior, y éste pedía los autos o el testimonio al a quo según el caso. En los códigos Procesales de 1908 y 1929, con el objeto de evitar retrasos procedimentales, al enviarse al superior el documento referido, se remitían los autos originales o las constancias necesarias para substanciar el recurso.

En el código de 1880 se establecía que el recurso de denegada apelación procedía cuando se negaba la apelación y cuando ésta se admitía en el efecto devolutivo siendo que procedía en ambos; el referido código de 1929, a estas causas agregaba que si el motivo de la negación era que quien intentó el recurso no se consideraba como parte, procedía la denegada apelación.

Recibidos en el Tribunal de segunda instancia los autos o el testimonio, se ponían a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, emi

tiéndose el fallo en los cinco días siguientes; el código de 1929 multirreferido, reduce este término a tres días. En caso de que la apelación fuere procedente, se procedía conforme a las reglas de dicho recurso.

El recurso de nulidad sólo fué previsto por la Ley de Procedimientos Judiciales de cuatro de mayo de 1857; este recurso era extraordinario, y podemos equipararlo en cierta forma a la actual apelación extraordinaria en materia civil. En efecto, debía interponerse ya ejecutoriado el negocio dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la ejecutoria y en alguno de los siguientes casos:

1.- Cuando se hayan violado leyes:

- a) Por falta de emplazamiento y citación a la audiencia de juicio.
- b) Por falta de personalidad en los litigantes.
- c) Por falta de citación a desahogo de pruebas.
- d) Por no haberse recibido el pleito a prueba cuando debió hacerse.
- e) Cuando se muestren documentos de los que las partes no hayan podido alegar y sobre ellos se funde la sentencia.
- f) Por no haberse notificado en forma el auto de -- prueba o no citarse para sentencia definitiva.

- g) Por incompetencia de la jurisdicción, si se alegó oportunamente y fué desechada la petición, no -- habiéndose admitido la apelación contra ese auto en razón de la cuantía del negocio.

No había lugar a este recurso en alguna de las anteriores causas, cuando aún habiendo falta de citación, la parte perjudicada haya comparecido voluntariamente y se haga oír.

La interposición de este recurso era a petición de parte, y no suspende la ejecución de la sentencia, sino mediante fianza que otorgaba la parte que obtenía, al recurrente. En caso de negarse la admisión del recurso, procedía la interposición de la denegada apelación.

La casación era un recurso que procedía únicamente contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, y sólo fue previsto por la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857 y en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y de 1891. A diferencia de los demás recursos, éste no sufrió modificaciones durante el tiempo que estuvo vigente en nuestro país, y puede decirse que es el antecedente más inmediato de nuestro actual juicio de amparo.

La casación, como ya se dijo antes, se concedía contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, y cuando las mismas habían causado ejecutoria violando ex

presamente una ley penal, o cuando antes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubiesen infringido las leyes que arreglaban el procedimiento.

Se prevenía en las mencionadas codificaciones los siguientes casos de violación a la ley en cuanto al fondo del negocio:

- a) Cuando en la sentencia se ha declarado un hecho punible al que la ley penal no da el carácter de delito, o no punible el hecho al que la ley castiga; y
- b) Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor o menos que la señalada por la ley penal.

De igual forma, los casos de violación a las leyes del procedimiento eran las siguientes:

- a) Por no haber procedido el juez durante la instrucción acompañado de su Secretario, y a falta de éste, ante dos testigos de asistencia.
- b) Por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detención y el nombre de su acusador si lo hubiere.
- c) Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones que previene la propia ley dentro de los términos permitidos.

- d) Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor después de recibida su declaración indagatoria.
- e) Por no haberse permitido al Ministerio Público, - al acusado o a su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala, o por haberse celebrado el juicio sin la asistencia de las partes.
- f) Por no haberse permitido al Ministerio Público o al acusado el examen de testigos o cualquiera -- otra prueba, siempre que no hubiere motivo legal que lo impidiera.
- g) Por haberse omitido la citación del Ministerio Público o la del acusado o su defensor, para la insaculación de las personas que deban formar el jurado; salvo que hayan concurrido al acto a pesar de la falta de citación.
- h) Por haberse hecho alguna de las insaculaciones de manera distinta a la prevenida en la misma ley, - o por haberse insaculado un número de jurados mayor o menor que el ordenado.
- i) Por no haberse permitido la recusación de jurados en forma y términos legales.
- j) Por haberse omitido la presentación de las Listas

de testigos, o haber impedido a una parte oponerse a las que haya presentado la otra.

k) Por haber estado presente el acusado en la audiencia en la que se le juzgó, salvo el caso en que la ley autorizaba expresamente la celebración del juicio sin su presencia.

l) Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieron haberse hecho conforme a las reglas especificadas.

m) Por no haberse formado el jurado del número de -- personas que la ley dispone, o porque a alguna de ellas le faltase algún requisito legal.

n) Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado.

En los cuerpos de leyes citados, se exigían ciertos requisitos para que procediera el recurso de casación, y éstos eran los siguientes:

1. Que si el motivo de la casación había ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda en vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley; y,
2. Que si el acusado fuere quien promovió el recurso, - no esté sustraído a la acción de la justicia.

El recurso en comento, sólo procedía a petición de parte en cuyo perjuicio se ha violado la ley.

Una vez recibido el proceso en la Primera Sala del Tribunal Superior, se ordenaba al recurrente fundara la procedencia del recurso dentro del término de cinco días, debiendo especificar en dicho escrito los artículos de la Ley Penal o del Código Procedimental que se habían violado en la sentencia o durante el procedimiento; con copia de este escrito, se corría traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que manifestara lo que creyera necesario a sus intereses; una vez que transcurría este término, se citaba a las partes para la audiencia de vista dentro de los quince días siguientes. En caso de que se ofrecieran pruebas y éstas fueren admitidas, las testimoniales se desahogaban el día de la audiencia de vista; los documentos podían exhibirse en cualquier momento procedimental y hasta antes de celebrarse la vista, debiendo citarse a la parte contraria para que alegara lo que creyere necesario.

En caso de que el recurso no fuere admitido, el proceso se devolvía inmediatamente al juez de su origen para que mandara ejecutar la sentencia; en este caso, al defensor que hubiere sostenido el recurso se le imponía una sanción disciplinaria, que consistía en el pago de una multa entre diez y cien pesos.

Si en la sentencia dictada se ordenaba que había una infracción, sea a las leyes penales, en la calificación - del delito o en la pena que se impuso, el Tribunal de Casación estaba facultado para fallar nuevamente sobre el negocio conforme a la ley; esta nueva resolución se enviaba al inferior para su ejecución. En otro caso, si la sentencia declaraba nulo o viciado el procedimiento, se ordenaba al juez natural su reposición desde las constancias afectadas de nulidad.

La revocación, era un recurso que se interponía y resolvía ante el mismo tribunal; en las diversas codificaciones a que nos hemos referido, no se indicaba con precisión los casos en que procedía este recurso, y solamente decían que procedía contra resoluciones que "no admiten apelación"; en los cuerpos de leyes de 1857, 1880 y 1891, además se admitía contra aquellas resoluciones -- que no admitían el recurso de casación, e inclusive si se interponía en segunda o ulteriores instancias, tomaba el nombre de reposición.

Este recurso debía interponerse en el acto de la notificación de la resolución que se estimaba perjudicial, o dentro de las veinticuatro horas siguientes; el juez -- que conocía de la revocación resolvía o desechaba de -- plano el recurso, a menos que estimara necesario oír a las partes, en donde citaba a los intervinientes a una audiencia verbal que se verificaba en los tres días si-

guientes; la resolución se dictaba el mismo día de la audiencia. En el código de 1929, el término para la celebración de la audiencia se redujo a cuarenta y ocho horas. Contra la resolución que se emitía no se admitía recurso alguno; esta resolución podía revocar o confirmar la combatida. En caso de que fuere revocada, se volvían las cosas al estado que guardaban anteriormente.

Por último, analicemos la aclaración de sentencia, aunque esta institución en la actualidad no se considera como un recurso, sino solamente por el código de 1908. En esta legislación, se intentaba como recurso debido a que algunas sentencias eran contradictorias, ambiguas, obscuras o deficientes, no estando el perjudicado en exacta posición de impugnar tal resolución, puesto que podía o no estar beneficiado con ella.

Este recurso se interponía ante el juez o tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación, y en el escrito se señalaba claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que adolecía dicha resolución. Con este escrito, se daba vista a la otra parte por el término de tres días para que alegara lo que a su derecho conviniera; el fallo se emitía en los tres días posteriores, donde se declaraba si era o no procedente el recurso, y en caso afirmativo, se hacía la aclaración que procediere sin alterar el fondo del asunto.

to. La resolución dictada formaba parte de la sentencia.

Este singular recurso sólo podía intentarse una vez, y el efecto inmediato de su interposición era interrumpir el término señalado para la apelación.

Hasta aquí una vista panorámica de los medios de impugnación que imperaron durante el México independiente y parte del postrevolucionario, en la materia penal, algunos de los cuales, como ya se ha dicho, han desaparecido de la actual legislación, y otros han sentado las bases para la creación de otras instituciones.

2).- Etimología.

La palabra recurso proviene del italiano "ricorso", que significa volver al camino andado; comunmente se entiende como volver a tomar el curso, que en Derecho de Procedimientos Penales equivale a volver el proceso a su curso ordinario (9).

La naturaleza de los medios de impugnación se finca en el derecho que tienen las partes en un juicio para demostrar su inconformidad con algunas resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, op. cit. p. 264.

Para el procesado, es el derecho condicionado que tiene para mostrar su inconformidad respecto de la resolución notificada; para el Ministerio Público constituyen derechos condicionados en cuanto a su invocación, procedencia legal y buena fe de la institución, ya que la interposición debe estar debidamente fundada y motivada, toda vez que éste es un órgano técnico.

Por cuanto hace a la defensa, al decir de Colín Sánchez, se traduce en facultades consagradas por la ley, de donde surge el deber ineludible del defensor de invocarlos en beneficio de su defenso; de esta forma, el defensor al protestar el cargo, adquiere la obligación de velar por los mejores intereses de su defenso recurriendo a los medios a su alcance, en virtud de que es un asesor técnico de las cuestiones jurídicas (10).

Por último, para el órgano jurisdiccional, los recursos por su naturaleza especial, al ser procedentes, constituyen actos imperativos e ineludibles que no pueden pasar desapercibidos y deben resolverse mas equitativamente para una mejor impartición de justicia (11).

La naturaleza de los recursos proviene de la necesidad de subsanar los errores que pudiera haber en las resoluciones judiciales y finalmente reparar un derecho violado.

(10) COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit. p. 498.

(11) COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit. p. 498.

De lo anterior concluimos que la finalidad de los medios de impugnación es la de examinar las decisiones judiciales a efecto de resolver los errores cometidos.

3).- Concepto.

Para establecer el concepto de la palabra recurso, es necesario que entendamos primero lo que significa "medios de impugnación"; de esta manera, al decir de Díaz de León, los medios de impugnación "son los recursos -- que concede la ley a las partes para obtener que una -- providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto" (12). Para Alcalá Zamora, "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errônea en cuanto a la fijación de los -- hechos" (13).

Como podemos apreciar, de los conceptos transcritos se desprende que los medios de impugnación abarcan a los recursos, es decir, todos los recursos son medios de im

(12) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1986. Tomo II. p. 1125.

(13) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A. 1a. Edición. México, 1984 p.179.

pugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos; esto es, todos los recursos están previstos - por la ley, pero no todos derivan del mismo régimen procesal, por lo que no todo medio de impugnación es un recurso ya que tiene su propio régimen procesal, no constituyendo en sí un recurso. En nuestra legislación tenemos el caso típico del juicio de amparo, al que los autores como Cipriano Gómez Lara han denominado "un medio de impugnación autónomo", que si bien es cierto que tiene como finalidad principal la de instar al órgano jurisdiccional a hacer un nuevo examen de una resolución que se estima injusta, tiene un régimen procesal propio, que se contiene en la Ley de Amparo; asimismo, los que están previstos en un mismo régimen procesal, - se les ha llamado "medios de impugnación internos", - - pues derivan de la misma ley procesal; en ésta última categoría tenemos a la apelación, la revocación, y la queja; y en el caso del juicio de amparo, tenemos la revisión (14).

Definamos ahora la palabra recurso, muchos autores han dado sus propias definiciones, citaré algunas de ellas.

De entre los autores extranjeros tenemos a Schnoke, -- quien opina que "recurso es el medio de someter una re-

(14) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, S.A. 2a. Edición. México, 1985. p. 137.

solución judicial, antes de que adquiriera el carácter de cosa juzgada a un nuevo examen en una instancia superior" (15).

Goldschmidt dice que "son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme ante un tribunal superior y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma" (16).

Para el autor argentino Manuel M. Ibañez Frocham, el recurso es "el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial" (17).

Para el autor español Hernando Devis Echandia, el recurso es "la petición formulada por una de las partes, -- principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia, o su superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se haya cometido" (18).

(15) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit. TII. p. --- 1516.

(16) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit. TII. p. --- 1516.

(17) BIBLIOGRAFICA ONEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, 3a. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1963. p. 95.

(18) DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. Ediciones Juan Bravo. 1a. Edición. Madrid España, 1961 p. 394.

De entre los autores mexicanos, Marco Antonio Díaz de León, nos da su concepto de recurso, en el sentido de que "son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales" (19).

Colín Sánchez, define los recursos como "los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional" (20).

En conclusión, podemos decir que los recursos son los medios establecidos por la ley para atacar las resoluciones judiciales que se consideran injustas, con la finalidad de someterlas a un nuevo examen, y corregir así los errores que en ella se pudieran haber cometido.

Debemos dejar bien precisado que el objeto de los recursos estriba en someter a un nuevo examen la decisión del órgano jurisdiccional mediante una nueva fase procesal, ya que en ella se han cometido agravios en contra de alguna de las partes en el proceso; asimismo, pensamos que la finalidad inmediata de los recursos es evi-

(19) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. op. cit. TII, p. 1515.

(20) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 490.

tar que dicha resolución adquiriera el carácter de cosa juzgada, lo que se debe hacer dentro de un término perentorio que la misma ley procesal indica. Así pues, - por un lado el recurso evita que la resolución impugnada quede firme; y por el otro, la somete a un nuevo examen a efecto de que sea confirmada, modificada o reemplazada por otra.

CAPITULO II

LA APELACION

1.- Concepto.

La apelación, como un recurso, ha sido definida de diferentes maneras por los diferentes autores estudiosos de la materia, e incluso por la misma ley a través de los diversos códigos procesales que la contemplan. Algunas de dichas definiciones contienen los elementos del recurso, y otras, sólo se limitan a mencionar el objeto como las de nuestros códigos. Citemos algunas de --- ellas:

Javier Piña y Palacios, define al recurso de apelación diciendo que es "el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que --

efectuó el acto que desvió el curso normal del proceso" (21).

Ovalle Favela nos comenta que es un recurso "por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador la primera instancia -- (juez a quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque" (22). Asimismo, el mismo autor nos proporciona la definición que da Becerra Bautista, en el sentido de que "la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios o errores de una resolución dictada por el inferior" (23).

Díaz de León, la define como el "recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior (24).

González Bustamante, citando las palabras de Joaquín Escribano, define a la apelación como "la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causarle por la resolución de aquel, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con -

(21) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en -
Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana.-
Ediciones Botas. México, 1958. p. 36.

(22) OVALLE FAVELA, José, op. cit. p. 191.

(23) OVALLE FAVELA, José, op. cit. p. 191.

(24) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit. III. p. 212.

gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior" (25).

Colín Sánchez, refiriéndose al procedimiento penal, define a la apelación como "el medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial" (26).

Para Hugo Alsina, "el recurso de apelación es un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso" (27).

Como podemos apreciar, de las definiciones transcritas se observa el objeto y fin de la apelación, siendo que el objeto principal de este recurso es instar al superior jerárquico, que también se le ha dado en llamar tribunal de alzada, tribunal de apelación o juez ad quem, para que haga un nuevo examen sobre una resolu-

(25) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. op. cit. p 266.

(26) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 503.

(27) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, TIV, Segunda Parte. - Editorial Ediar, S.A. 2a. Edición. Buenos Aires. - 1961. p. 207.

ción dictada por el juez de primera instancia, y que el recurrente considera injusta; debe hacerse notar que el procedimiento seguido en segunda instancia no es la continuación del de primera instancia, sino que es una desviación que sufre el proceso en su curso normal.

Esta desviación sufrida en el proceso, tiene como fin - que el superior jerárquico que conozca de la apelación revoque o modifique la resolución dictada por el infe--rior, oyendo a las partes en agravios, pudiendo suceder que únicamente la confirme.

De esta forma, los Códigos de Procedimientos Penales y el Federal de Procedimientos Penales proporcionan su --concepto de apelación, refiriéndose equivocadamente el del Distrito Federal al objeto, pues dice que el "tribu--nal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada" (28), y como ya hemos expresado, esta es la finalidad perseguida con la interposición - del recurso, claro que no se persigue que sea confirma--da la resolución al recurrirla, sino mas bien este código refiere las consecuencias o el resultado del proce--dimiento de impugnación en vía de apelación. Por su - parte, el Código Federal de Procedimientos Penales nos dice que el objeto del recurso a estudio es "examinar - si en la resolución recurrida no se aplicó la ley co---rrespondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se vio

(28) Art. 414 Código de Procedimientos Penales del D.F.

laron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si de alteraron los hechos (29); este último -- concepto efectivamente se refiere al objeto del recurso, pero se olvida de la finalidad perseguida al recurrirse una resolución judicial, notándose que ambos conceptos son incompletos ya que desunen al objeto y fin del recurso.

Por lo anterior, podemos definir a la apelación como el recurso previsto por la ley que tiene por objeto instar al superior jerárquico por parte legitimada en el proceso, para que realice un nuevo examen de una resolución judicial dictada por el inferior y que se estima injusta, con el fin de que sea modificada o revocada, o bien en su caso, sea confirmada.

2.- Requisitos de Procedibilidad.

Actualmente, la doctrina procesalista ha sujeta los recursos a ciertas condiciones para su admisión; es decir, los presupuestos procesales que deben operar para la admisión del recurso, y así poder estar en posibilidad de determinar el grado en que se deberá admitir el recurso o sobre la ejecución provisional del asunto.

Antes de determinar cuáles son los requisitos de proce-

(29) Art. 363 Código Federal de Procedimientos Penales.

dibilidad del recurso, debemos establecer cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de apelación, ya que como se verá en capítulos posteriores, no todas las resoluciones judiciales son apelables. Así, cada código procedimental penal determina cuáles serán esas resoluciones, veamos entonces lo establecido al respecto en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"Artículo 418.- Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso".

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, previene los siguientes casos:

"Artículo 366.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción".

"Artículo 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152 (refiere los autos de formal prisión o de sujeción a proceso donde se ordene agotar la instrucción en los quince días siguientes al en que éstos se pronuncien);

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VII del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento (refiere algunos casos en que se decretará el sobreseimiento de la causa);

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV. los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436 (refiere el oficio donde se solicita al juez que conozca del asunto remita el expediente al juez competente), y

IX. Las demás resoluciones que señala la ley". Como podemos apreciar, el Código Sustantivo Federal clasifica en qué grado deberá admitirse la apelación dependiendo de la hipótesis en que se coloque el proceso, a diferencia del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el que se determina en el artículo 419 que el recurso de apelación procede sólo en el efecto devolutivo, y posteriormente el 422 expresa que cuando la apelación se admite en ambos efectos se remitirá el original del proceso al tribunal superior, y ya que en el mismo artículo se hace mención de las sentencias de

finitivas, se presume que la apelación en dicho grado - sólo será admisible por cuanto hace a las sentencias de definitivas.

Cosa semejante al Código Federal de Procedimientos Penales se determinan en los Códigos Procesales de los Estados de Tamaulipas y Jalisco, en donde se hace mención expresa de los supuestos en que se admitirá el recurso.

Ahora bien, ya habiendo determinado cuáles son las resoluciones judiciales que son apelables, veamos ahora cuáles son los presupuestos procesales para la admisión - del recurso según lo ha determinado la doctrina procesalista:

- 1) La legitimación para interponerlo.
- 2) La interposición del recurso dentro del plazo - señalado y en la forma prescrita.
- 3) La motivación del recurso; y
- 4) La expresión de un agravio acausado con la resolución judicial (30).

LA LEGITIMACION. Como todos sabemos, la incoación de - un recurso debe ser hecha a petición de parte, y particularmente con la expresión de un agravio, por lo que - debemos decir que sólo las partes en el proceso pueden apelar, así tenemos que están legitimados para interpre

(30) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A. 9a. Edición. México, 1984. p. 172.

- a) El agente del Ministerio Público.
- b) El acusado o su defensor. y
- c) El ofendido o sus representantes legítimos.

En este último caso, debemos apreciar que el ofendido - puede apelar solamente cuando sea coadyuvante del Ministerio Público y únicamente en lo relativo a la acción - de reparación del daño, ya que no es propiamente parte en el proceso penal.

INTERPOSICION. El momento para hacer valer el derecho de incoformidad de alguna de las partes en cuanto a una resolución judicial, no se deja a su arbitrio, sino que se señala un plazo dentro del cual pueden hacer valer - tal derecho. Se ha dispuesto que para apelar en contra de las resoluciones judiciales puede hacerse valer al - momento de la notificación del auto que se estima perju dicial, o bien, dentro de los tres días siguientes a és ta si se tratare de un auto, y en los cinco siguientes a la notificación si fuere en contra de una sentencia - definitiva, pero debemos añadir que el código distrital previene además en su artículo 416 un término de dos - días para las resoluciones que no se puedan considerar ni autos ni sentencias.

La ley procesal penal para prevenir que los procesados queden en estado de indefensión, al momento en que le sea notificada la sentencia, previenen que el secreta-- rí o debe hacer saber a aquellos el derecho que tienen -

para manifestar su inconformidad respecto de esa resolución, debiendo dejarse constancia de ello en autos; sin embargo, asimismo también se previene que la omisión de este requisito tiene como consecuencia el duplicar el término en favor de los procesados (arts. 420 CPPDF y 369 CFPP). Debe aclararse que no solamente esta prevención es absoluta para las sentencias definitivas de primera instancia, sino que también debe regir cuando se notifica el auto de término constitucional, ya que va a determinar la situación jurídica del procesado, y como éste no es conocedor del Derecho debe ser instruído oficialmente por el tribunal.

Asimismo, debe hacerse notar también que el cómputo debe de realizarse a partir del día siguiente a la notificación, siendo por días enteros, hecha excepción de los que sean inhábiles (sábados — en algunos casos —, domingos y días festivos).

Por último, la forma para interponer el recurso será -- por escrito o verbalmente, añadiénsoe a éstos dos la comparecencia (art. 368 CFPP) en la legislación federal; esto tiene su razón de ser en función de que no precisamente el propio procesado al momento de notificarse de la resolución debe manifestar su inconformidad, o bien, ya pasada ésta y dentro del termino legal, lo haga forzosamente mediante escrito, sino que se le otorga la facilidad para que lo haga compareciendo ante el tribunal

de la causa y manifieste su inconformidad después de haberse notificado, pero estando siempre dentro del término legal.

MOTIVACION. Esta condición en nuestra legislación penal no es rigurosa, ya que si bien es cierto que al momento de interponerse el recurso se está manifestando una inconformidad, no se hace necesaria en ese momento la expresión de un agravio, puesto que dicha inconformidad se manifestará siempre en primera instancia, y en la segunda es donde se precisa el perjuicio causado por esa resolución.

EXPRESION DE AGRAVIOS. Como ya se anotó, la expresión del perjuicio causado con el pronunciamiento de una resolución judicial se precisará normalmente en segunda instancia, aunque no deja de ser válido que tales agravios se expresen al momento de interponer el recurso, siendo éste el momento procesal oportuno para fundamentar la procedibilidad del recurso; entonces, se pueden expresar agravios, gravamen o perjuicio causado, ya sea al momento de interponer el recurso, o en la audiencia de vista en la segunda instancia donde deberán ser precisados.

Una vez satisfechos los anteriores requisitos, se pasa a la siguiente fase que es la admisión y los efectos en que deberá proceder la apelación.

Es pertinente señalar que en el procedimiento penal federal mexicano se dispone que al momento de admitirse - el recurso de apelación interpuesto por el procesado, - deberá prevenírsele para que nombre defensor que lo patrocine en segunda instancia (art. 371 CFPP). A diferencia de esta disposición, en el procedimiento penal - de impugnación por vía de apelación en el Distrito Federal, esta designación de defensor debe hacerse después de notificado el auto de radicación o también llamado - de señalamiento para la vista.

3.- Admisión y efectos.

Una vez que se han reunido los requisitos de procedibilidad a que nos hemos referido anteriormente, el juez - natural debe admitir o desechar de plano el recurso sin mas substanciación (arts. 421 CPPDF y 370 CFPP); del - precepto anterior podemos apreciar que la apelación puede o no ser procedente, en éste último caso, el juez a quo deberá rechazar la admisión del recurso. Para la - inadmisión la propia ley previene la inejecutoriedad de la resolución concediéndose el recurso de denegada apelación, del que posteriormente nos ocuparemos; pero en ningún momento podrá repetirse el recurso de apelación después de que haya sido rechazado, aun cuando se hayan subsanado los errores que originaron la inadmisión (31).

(31) ARILLA BAS, Fernando. op. cit. p. 173.

Bien, por el momento pongámonos en el supuesto de que el recurso de apelación esté bien planteado, así, el juez a quo debe admitirlo señalando el efecto en que lo admite, lo que se llama calificación de grado; esta calificación es principal y alternativamente una o dos -- consecuencias de la admisión, por lo que en dicho acto debe expresarse si procede en uno o en ambos efectos, -- es decir, en el efecto devolutivo solamente, o en los efectos devolutivo y suspensivo (32).

El efecto en que deberá admitirse la apelación está pre visto en la propia ley dependiendo del tipo de resolución de que se trata conforme a lo dispuesto por los ar tículos 418 y 366 y 367 de los Códigos Adjetivos para el Distrito Federal y el Federal, respectivamente, a los que ya anteriormente nos hemos referido.

Veamos ahora cuál es el alcance de cada uno de los efectos en que se admite la apelación y las consecuencias que traen consigo. El efecto devolutivo tomó esa denominación del primitivo concepto de recurso, en donde se consideraba que toda jurisdicción emanaba del rey y que la administración de justicia estaba delegada a los jug ces, al admitirse una apelación en contra de una senten cia se sometía el asunto al soberano para su revisión y decisión final, restituyéndole o devolviéndole los po

(32) ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A. 7a. Edición. Puebla, Méx., 1985, p. 424.

deres de conocimiento y definición judicial delegados; en la actualidad ya no se puede hablar propiamente de una devolución de competencia, pero cierto es que el juez natural al someter un asunto ya debatido a una jurisdicción superior produce el efecto de que el inferior devuelve al superior la jurisdicción que recibió de él (33). De esta forma, se ha dicho que en el efecto devolutivo se "devuelve o transfiere la causa al Juez o Tribunal Superior para que decida ese recurso" (34).

La admisión en el efecto devolutivo no implica la suspensión de la jurisdicción, y por ello el juez inferior puede seguir actuando en el proceso.

Por otra parte, el efecto suspensivo, como su nombre lo dice, suspende la ejecución del inferior hasta en tanto no se resuelva el recurso e impidiendo la ejecución de la resolución, por esto es que por excelencia las apelaciones se admiten en ambos efectos en contra de las sentencias definitivas condenatorias.

En efecto, el efecto suspensivo, suspende las actividades jurisdiccionales del juez natural para transferir la jurisdicción al superior para que decida sobre el asunto, es decir, se pasan al superior o también denominado ad quem todas las facultades del juez natural, lo

(33) ARILLA BAS, Fernando. op. cit. p. 172.

(34) PIÑA Y PALACIOS, Javier. op. cit. p. 75.

que nos conlleva al principio de sustitución de acuerdo a lo solicitado por el apelante.

En conclusión, podemos decir que los efectos inmediatos de la admisión de la apelación son la ejecución provisional de la resolución combatida, o la suspensión total de dicha ejecución dependiendo del efecto en que ésta sea admitida.

Debemos aclarar que en nuestra legislación procesal se dispone que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, si se trata de resoluciones pronunciadas durante la instrucción del proceso, y muy especialmente de sentencias absolutorias que concluyen la instancia; asimismo, procede en ambos efectos o efecto suspensivo, cuando se trata de sentencias condenatorias, salvo disposición en contrario (35).

4.- Substanciación.

Una vez admitida la apelación, se remitirá al tribunal de segunda instancia, o también llamado "de Alzada", el expediente original o el testimonio según sea el caso; en el fuero federal se admite el recurso en el efecto devolutivo debiendo remitirse el expediente duplicado (art. 372 CFPP).

(35) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. op. cit. p. 2/3 y 274.

El procedimiento de substanciación del recurso de apelación, se puede resumir en las siguientes etapas, aunque éstas no pueden ser divididas en forma singular:

1. Radicación.
2. Impugnación de la calificación de grado.
3. Pruebas.
4. Celebración de la audiencia de vista.
5. Sentencia. (36).

En efecto, la substanciación del recurso es muy singular y a la vez semejante al procedimiento en primera instancia, por lo que analizaremos cada una de las fases que lo componen.

Radicación.

El procedimiento de impugnación se inicia formalmente con el auto de radicación dictado por la Sala en el caso de los Tribunales Superiores de Justicia, y por el Tribunal Unitario del Circuito que corresponda en el caso de los Juzgados de Distrito, y en donde se mandará citar a las partes para la vista del negocio la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes (art. 423 CPPDF); el fuero federal en el auto de radicación no se señala fecha para la celebración de la audiencia de vista, sino que se pone a la vista de las

(36) PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición México, 1986. pp. 72 y 73.

partes el expediente para que ofrezcan pruebas dentro - del término de tres días, o bien, impugnen la admisión del recurso o el grado en que éste haya sido admitido - (arts. 373 Y 374 CFPP). Este término de tres días corre igualmente en el Código Procesal para el Distrito Federal (arts. 423 y 428), pero necesariamente el auto de radicación deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vista, de ahí que algunos autores le - han llamado a este auto "de señalamiento para la vista"; a diferencia del código federal, en donde una vez transcurrido este término, se señala fecha para la celebración de la audiencia de vista dentro de los treinta días siguientes (art. 373) si no ha habido impugnación a la calificación del grado o se hayan ofrecido pruebas.

Pues bien, este auto de radicación contendrá además de la designación del Magistrado ponente de entre los integrantes del tribunal de apelación, no siendo esta designación obligatoriamente pública al momento de dictarse dicho auto, ya que se pueden hacer al finalizar la audiencia de vista (37). Además de los ya mencionado, el auto de radicación en el caso de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, debe requerir al procesado para - que designe defensor que lo patrocine en segunda instancia, pues como ya se hizo mención anteriormente, el artículo 371 del Código Federal de Procedimientos Penales

(37) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 513.

obliga al Juez Natural para que en el momento en el que el procesado interponga el recurso designe defensor; en ambos casos se previene al mismo procesado con el hecho de que ante su negligencia o negativa le será designado al de oficio adscrito al tribunal de alzada.

Impugnación de calificación del grado.

Como ya lo señalamos, uno de los efectos de la notificación del auto de radicación es el de conceder a las partes un término de tres días para que impugnen el grado o la admisión del recurso, aunque el juez ad quem está facultado para revisar esos aspectos. Si oficiosamente el ad quem encuentra que el recurso ha sido mal admitido, ya sea por no ser apelable la resolución o por haberse interpuesto extemporáneamente, lo declarará así y ordena la devolución de los autos al inferior, declaración que puede ser hecha también después de la vista donde no se entrará a la revisión de la sentencia o auto apelado, causando ejecutoria el mismo (art. 423 --- CPPDF y 375 CFPP) (38).

De igual manera, como ya ha quedado asentado las partes pueden impugnar la admisión del recurso, en cuyo caso se pondrá a la vista de las partes por el término de -- tres días para que aleguen sobre dicha promoción, en el código federal (art. 374); finalmente, esta impugnación

(38) ARILLA BAS, Fernando. op. cit. p. 1/8.

deberá resolverse dentro de tres días (art. 425 CPPDF y 374 CFPP), donde si se declara mal admitida la apelación será devuelto el testimonio o el expediente correspondiente al inferior.

Por otra parte, dentro del término de tres días posteriores a la notificación del auto de radicación las partes pueden impugnar la calificación del grado en que fue admitida la apelación, es decir, que sea procedente el recurso pero no en el efecto en que fue admitido. En el fuero federal con el escrito donde se impugna la calificación del grado se da vista a las demás partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga (art. 374 CFPP). En los tres días siguientes el tribunal de apelación resolverá lo que proceda, y en caso de que se estime que fue mal calificado el grado, tiene la facultad de modificarlo y continuar con la tramitación del recurso.

En este tipo de impugnaciones, el Código Federal no deja a las demás partes la oportunidad de alegar, pues únicamente se concreta a que inmediatamente después de recurrida la admisión del recurso o la calificación del grado se resolverá lo que proceda, dejando en cierto estado de indefensión a los demás, por lo que en tales casos debería seguirse el criterio del Código Procesal Federal.

Pruebas.

De igual manera que en el procedimiento de primera instancia, se concede a las partes el derecho de promover las pruebas que estimen pertinentes; el término probatorio será de tres días, y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de radicación (art. 428 CPPDF y 3/6 CFPP). En el caso de que ninguna de las partes ofrezca pruebas, se citará para la audiencia de vista, la que ha de celebrarse dentro de los treinta días siguientes tratándose del código adjetivo federal; en tanto que en el local habrá de ser en los quince días siguientes a partir del momento en que se radica el negocio en el tribunal de apelación como ya se ha indicado.

Ahora bien, en el supuesto caso de que si se ofrezcan pruebas, los códigos adjetivos facultan ampliamente a las partes para su aportación, hecha excepción de la testimonial, la que no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido objeto de examen en primera instancia (arts. 429 CPPDF y 378 CFPP).

Sin embargo, esta amplia facultad de las partes para ofrecer pruebas, según algunos autores, conlleva a la degeneración del recurso, pues efectivamente de la interpretación a contrario sensu de los artículos 429 y 378 de los códigos procesales local y federal, respectivamente, se desprende que todos los medios de prueba -

son admisibles, a excepción de la testimonial como ya se dijo, ya que su admisión se encuentra condicionada, empero, de acuerdo a la propia naturaleza del recurso de apelación, esta iniciativa probatoria tiene un límite ya que no se debe plantear nuevamente la controversia ya debatida en primera instancia y de no provocar otra (39). De esta forma, si la interposición del recurso es con la finalidad de corregir una resolución judicial que no se encuentra apegada a la Ley y que se estima perjudicial, el ad quem debe apreciar dicha resolución tal y como aparece de la primera instancia, ya que si se admiten otros medios de prueba puede cambiar el criterio e impedir que se determine si lo resuelto por el a quo está correcto o no con los elementos existentes al momento en que se dictó la sentencia o el auto recurrido (40).

Rivera Silva afirma que lo anterior lleva a que en segunda instancia no deberían admitirse nuevos medios probatorios, pero atendiendo a la investigación de la verdad histórica de los hechos, se quebranta la esencia de la apelación para justificar o no la resolución dada y el procedimiento penal existente, ello con la finalidad de no castigar a un inocente o de aplicarle una sanción más severa de la que merece, asimismo, para no limitar el derecho de la defensa (41).

(40) RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. México, 1984. - p. 338.

(41) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 338.

De acuerdo con lo expresado por Rivera Silva y a falta de una reglamentación completa en los códigos procesales vigentes en el Distrito Federal en Materia Penal, - el citado autor establece cinco principios para regir - en la admisión de las pruebas en segunda instancia.

- a) No se pueden admitir pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, ya que con el desahogo de las mismas no se lograría la finalidad de no castigar a un inocente, no aplicarle una sanción mas severa de la que merece y no coartarle el derecho de defensa; puesto que el Ministerio Público es un órga no técnico, durante la primera instancia debió ofrecer las pruebas pertinentes a la acusación y en las conclusiones señaló la pauta y el límite al órgano jurisdiccional, por lo que hace a las apelaciones en contra de sentencias definitivas, de esta forma, la defensa del procesado debe encaminarse a desacreditar dichas conclusiones.
- b) No deben admitirse pruebas desahogadas en primera instancia a menos que se estime que las recibidas por el juez natural estén incompletas o con algún vicio, de manera que el medio probatorio recibido no acuse con claridad el objeto de la misma.
- c) En cuanto a las apelaciones contra autos, no deben recibirse pruebas, ya que tales se deben rendir y

recibir durante el procedimiento en primera instancia, sucediendo lo contrario en las apelaciones - contra sentencias definitivas donde ya se desahogaron.

d) La testimonial no será admitida sino respecto de - hechos que no hayan sido examinados en primera instancia.

e) En lo tocante a las pruebas confesional e instrumental, se encuentra limitada su admisión en los - artículos 13/ y 243 del Código del Distrito Federal, hasta antes de que se dicte sentencia o se declare visto el proceso en primera instancia; pero los documentos podrían ser admitidos si se expresa que no se haya tenido conocimiento de ellos anteriormente (42).

Podemos afirmar que en la legislación procesal penal en cuanto a ofrecimiento y recepción de pruebas en segunda instancia no hay una reglamentación suficiente, la que debería ser mas explícita y específica en este punto, - para cumplir ampliamente con la finalidad del recurso - de apelación.

Por otra parte, el Código Federal. en los casos de apelación contra sentencias definitivas, en su artículo --

(42) RIVERA SILVA, Manuel, op. cit. p. 338 a 341.

379, faculta al tribunal de alzada para admitir las -- pruebas que no se hubieren promovido o practicado en -- primera instancia si se encaminan a justificar la proce-- dencia de la condena condicional de acuerdo con el ar-- tículo 90 del Código Punitivo, aun mas, esta facultad - se amplia al ad quem para los casos en que no haya sido motivo de agravio, pudiendo resolver sobre la proceden-- cia de ella al resolver el asunto, si en la primera ins-- tancia no se ha concedido este beneficio, con lo que se sigue el principio de lo mas favorable al reo.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por nuestros códig-- os procesales, al ofrecerse una prueba, deberá expresar-- se el objeto y la naturaleza de la misma. En el código local (art. 428) La Sala al día siguiente de hecha y -- presentada la promoción, resolverá si es de admitirse o no la prueba, en tanto que en el fuero federal (art. -- 376) se amplia este término a tres días, ello sin otro trámite. En caso de que se hayan admitido pruebas, se dispone un término de cinco y ocho días, respectivamen-- te, para su desahogo. Además, en el Código Federal -- (art. 377) se previene el hecho de que la prueba haya - de desahogarse en lugar distinto del de residencia del tribunal, para lo cual se obliga a éste a dar un térmi-- no prudente para ello de acuerdo a las circunstancias - del caso de que se trate.

Respecto del desahogo de pruebas en el fuero común, cabe

preguntarse si es de diferirse la celebración de la vista, ya que como se dicho, esta fecha es señalada desde el auto de radicación, pero pienso que no debe señalarse otra nueva fecha, ya que las probanzas admitidas deben desahogarse dentro de los quince días que marca la ley penal, pero ya que en la práctica el cúmulo de trabajo no permite una correcta aplicación de la ley, ésta debe reformarse y dar un término mas largo para la celebración de esta audiencia final.

Finalmente, en ambas codificaciones procesales se previenen las "diligencias para mejor proveer", las cuales a criterio del tribunal de apelación deben celebrarse dentro de los diez días siguientes a la celebración de la vista; es de pensarse que este tipo de diligencias - también constituyen un medio de prueba, aunque no propuesto por las partes, por lo que deben sujetarse a las mismas reglas que se previenen para las ofrecidas por las partes.

Celebración de la audiencia de vista.

La audiencia de vista, o mejor llamada audiencia final, se lleva a cabo una vez desahogadas las pruebas admitidas y en la fecha señalada para el efecto, o bien, si ya se resolvieron las impugnaciones en cuanto a la admisión del recurso o la calificación del grado, y el mismo se declaró procedente, estando en el caso de que se haya interpuesto alguno de ellos, es decir, que no que-

de nada pendiente de desahogarse.

En esta audiencia final es donde propiamente las partes expresan sus agravios causados por la resolución impugnada, sin perjuicio de que lo hubieren hecho al momento de interponer el recurso, ya que en este caso no solo estarán ratificando sus anteriores, sino que podrán ampliarlos, y a los que me referiré posteriormente.

Esta audiencia final comenzará haciendo el secretario una relación del proceso, haciendo uso de la palabra primeramente el apelante, o si éstos fueren varios, tomarán la palabra en el orden en que el secretario designe; y en seguida las demás partes, pudiendo quedar en último término el procesado o su defensor; no obstante esta disposición, se previene que en el caso de que habiendo sido notificadas las partes y éstas no concurran, la audiencia se llevará a cabo con la presencia de dos de los magistrados componentes de la Sala o Tribunal, según sea el caso, lo que generalmente sucede, ya que el defensor sólo se concreta a presentar su escrito de agravios respectivo, y el Ministerio Público a formular el pedimento que le corresponde, sin acudir ninguno a la celebración de la mencionada audiencia; lo que nos lleva a una inobservancia de la ley por parte de los sujetos del proceso, pues lo reducen a un simple trámite burocrático con meras características de formulismo procesal.

Una vez hechas las manifestaciones, se declara cerrado el debate y visto el recurso, quedando en condiciones de dictarse la resolución que corresponda si no se estima necesaria la práctica de diligencias para mejor proveer.

Sentencia.

Como en la primera instancia, el recurso de apelación no necesariamente termina en una sentencia dictada por el juez de segunda instancia, sino puede terminar el proceso de diversas formas, concretamente tres:

- 1.- Por resolución dictada por el tribunal de apelación en la que se decida sobre la procedencia o improcedencia del agravio;
- 2.- Por desistimiento expreso, ya sea del procesado o su defensor, o bien del Ministerio Público, ante ese tribunal superior; y
- 3.- Por abandono del recurso por la omisión de la ejecución de algún acto para conservarlo (43).

En la práctica procesal, además de las anteriores causas, existe la declaración que hace el tribunal de alzada cuando cambia de situación jurídica el procesado, sea sentenciado o adquiera su libertad absoluta por otra resolución diferente de la sentencia; en estos casos el mencionado tribunal declarará sin materia el re-

(43) ARILLA BAS, Fernando. op. cit. p. 180.

curso por cambio de situación jurídica del procesado. Este tipo de declaraciones es frecuente en las apelaciones en contra de autos de formal prisión.

En el caso concreto, nos referiremos únicamente a la consecuencia natural del procedimiento de impugnación que es la sentencia definitiva. El proyecto respectivo de la sentencia debe ser formulado por el magistrado po nente y aprobado por los tres que integran la Sala o -- Tribunal, debiendo pronunciarla dentro de los quince -- días siguientes al en que se celebró la vista tratándose del fuero común, y en el fuero federal este término se reduce a ocho días, pero habiendo sido practicadas -- diligencias para mejor proveer, dicho término se reduce aún más, a cinco días (art. 384 CFPP).

El juez ad quem al pronunciar su fallo podrá confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, y ésta ten drá efectos diferentes dependiendo del tipo de la resolución impugnada.

En esta resolución se hará un estudio de las constan-- cias procesales en relación con los preceptos jurídicos violados, pero teniendo como pauta los agravios expres dos por las partes; esta actividad implica tener en --- cuenta la ley penal, los elementos del delito, la proba ble responsabilidad del procesado y los demás elementos que exija la situación jurídica (44). Cabe reiterar -

(44) COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit. p. 51b.

que la resolución estará sujeta a lo impugnado por las partes en sus respectivos agravios, por lo que el juez ad quem no puede resolver a cerca de lo no invocado ya que ha sido declarado firme; esta afirmación nos lleva a considerar que nuestros códigos procesales siguen un sistema mixto en cuanto a la valoración de los agravios, ya que los expresados por el Ministerio Público son resueltos así como son formulados, pero cuando se trata del defensor o el procesado, el superior puede suplir la deficiencia de los mismos, sea porque el recurrente es el propio procesado, o que por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución impugnada.

Al respecto, Rivera Silva menciona los criterios que se han establecido para determinar cuándo debe operar la suplencia de agravios en favor del procesado; concretamente señala cuatro corrientes, a saber:

- a) Sólo opera la suplencia de agravios cuando sean mal expresados, pero no en lo relativo a los que no fueron invocados.
- b) También deben considerarse los no expresados puesto que la ley se refiere a esta situación, por lo que el tribunal de apelación debe hacer una revisión total de la resolución para averiguar si hay agravios que no se hicieron valer.

- c) Señala que la mayor deficiencia de agravios es la no expresión de los mismos, por lo que el adquem ante esta ausencia debe entrar al estudio de toda la resolución para determinar si fue o no dictada conforme a la ley.
- d) El último criterio se sustenta en las hipótesis señaladas por la ley en cuanto a que se suplirá la deficiencia de agravios cuando el recurrente sea el procesado, quien puede llegar al extremo de no presentarlos, y cuando lo es el defensor de éste, debe formularlos forzosamente para que opere la hipótesis en el sentido de que no los hizo valer debidamente, estimándose que la suplencia es absoluta debiendo revisarse totalmente la resolución apelada (45).

El mencionado autor opina que el criterio acertado es el primero ya que el tribunal se debe concretar a resolver sobre los agravios expresados por las partes, basándose para estimarlo así en lo señalado por la frase "no hizo valer debidamente", lo que implica necesariamente que se hayan formulado unos agravios, aunque no se haga correctamente (46).

Personalmente yo pienso que el juez no debe conocer más allá de lo pedido por las partes, lo que hace necesaria

(45) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 343 y 344.

(46) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 344.

mente que tanto el procesado o su defensor, formulen agravios.

Por otra parte, en los códigos procesales a que nos --- hemos referido en sus artículos 427 y 385, respectivamente, conceden al tribunal de alzada las mismas facultades que al inferior al momento de dictar sentencia, pero condicionado a que si fuere el reo o su defensor el apelante, no podrá aumentarse la pena de la sentencia combatida; pero si el apelante también lo es el Ministerio Público, y sus agravios también versan sobre la penalidad baja, la interpretación contraria de los mencionados artículos, se desprende que si procede el aumento de la pena, lo que no deja de ser injusto, pues reprime más severamente la conducta del sentenciado, por lo que el aumento de la penalidad, en mi opinión, debería ser una prohibición absoluta.

De igual manera, el Código Federal previene que en los - casos de apelación contra auto de formal prisión, de sujeción a proceso, de citación para preparatoria o de orden de aprehensión, el tribunal de alzada tiene la facultad de reclasificar el delito y dictar el auto que co--- rresponda por el delito que aparezca probado.

Bien, hasta el momento hemos hecho una breve exposición panorámica del procedimiento de substanciación del recurso de apelación, ocupándonos de cada una de las fases --

que lo componen, pero en nuestros códigos procesales también se contempla otra figura como parte de este procedimiento, nos referimos a la reposición del procedimiento.

Esta figura, que también en esencia constituye un recurso, al decir de Fernando Arilla Bas, confunde el objeto de la apelación, ya que el objeto de la reposición es volver la causa al estado que guardaba al momento de cometerse la violación; en otras palabras, invalidar la resolución violatoria y las consecuentes que en ella se basen (47).

Julio Acero, al referirse a la reposición, nos dice que la resolución del inferior se deja simplemente sin efecto mediante una especie de declaración de nulidad que manda reanudar el proceso desde el momento en que se cometió el error, equiparando tal resolución como propia del antiguo recurso de casación (48).

Colín Sánchez, define a la reposición del procedimiento como "la substanciación de los actos procedimentales que, por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracción es trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una pare o en toda la secuela procedimental" (49); a su vez, este mismo autor estima que la naturaleza jurídica de es

(47) ARTILLA BAS, Fernando. op. cit. p. 180.

(48) ACERO, Julio. op. cit. p. 427 y 428.

(49) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 520.

ta figura procesal es la de un efecto de los agravios - del apelante, mismos que, en relación con los autos o - las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, - poraue para ello es indispensable se declaren nulos actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón - de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que, en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento" (50).

García Ramírez, apoyando la idea de considerar a la reposición como el antiguo recurso de casación, nos dice que la anulación del procedimiento sobre-venirá por dos causas: por error in judicando (por vicio en el contenido de la sentencia), o por error in procedendo (por vicio en la tramitación procesal) (51), lo que nos lleva a considerar que tales violaciones sólo se pueden producir en primera instancia, de manera que hayan dejado en estado de indefensión al procesado y que sólo pueden ser revocadas por un tribunal superior.

La reposición se decretará a petición de parte, y en el momento en que se pida deberá expresarse el agravio causado por la resolución; esta petición está condicionada a que no se alegue sobre los puntos en los que la parte

(50) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 521 y 522.

(51) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal - Penal. Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición. México, 1980. p. 530.

agraviada se haya conformado expresamente, ni sobre aquellos que cause una resolución contra la que no se haya intentado el recurso que la ley conceda, o bien, si no hay recurso, no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se -- causaron (arts. 430 CPPDF y 386 CFPP). Además de esta -- disposición, el artículo 387 del Código Federal previene la suplencia de la deficiencia del agravio, ordenando la reposición del procedimiento en los casos en que haya -- violación manifiesta del procedimiento que hubiere dejado sin defensa al procesado, y que solo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente.

En los códigos procesales a que nos hemos referido, las causas de reposición son semejantes, aún cuando difieren algunas de ellas; a continuación, citaré por separado ta les causas de ambos ordenamientos:

"Artículo 431 (CPPDF).- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañando de su secretario, salvo el caso del artículo 30 (refiere a las promociones verbales de las partes -- que se hagan ante los secretarios, y a las declaraciones que tomen éstos a determinados testigos por orden de los magistrados o jueces).

- II. Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.
- III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339 (refiere el nombramiento de defensor después de recibida la declaración del procesado o su negativa de hacerlo; la obligación de las partes a estar presentes en la audiencia de vista y las sanciones en caso de incumplimiento; y la sustitución del defensor en la audiencia del jurado en los casos que se sometan a éste).
- IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes.
- V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo.
- VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice hubiere concurrido a la diligencia.

- VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina.
- VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en forma y términos legales.
- IX. Por haberse declarado contradictorias alguna de -- las conclusiones en los casos del artículo 363, -- sin que tal contradicción existiera (refiere el in terrogatorio que el juez debe someter a la conside ración del jurado).
- X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus -- conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo super veniente y suficiente para ello (refiere los casos de modificación de conclusiones del defensor y del Ministerio Público).
- XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo -- 325, que el acusado o su defensor habían alegado -- sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido -- el término señalado en este artículo (refiere el -- caso de que la defensa exhiba sus conclusiones, o se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, se fijará fecha para la celebración de la vista).

- XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363 (refiere los casos en que la defensa en base a los hechos considerados por el Ministerio Público en sus conclusiones, estime la existencia de los elementos constitutivos de otro delito, debiendo formarse otro interrogatorio para someterlo a la deliberación del jurado).
- XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal.
- XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.
- XV. En todos los casos en que este código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia".

Por otra parte, en el ordenamiento federal, se dispone:

"Artículo 388 (CFPP).- Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

1. Por no haberse hecho saber al procesado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el moti

vo del procedimiento o el nombre de las personas - que le imputen la comisión del delito.

- II. Por no habérsele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que seña la la ley; por no habérsele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habérsele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.
- III. Por no habérsele ministrado los datos que necesita re para su defensa y que constaren en el proceso.
- IV. Por no habérsele careado con algún testigo que -- hubiere depuesto en su contra, si el testigo rin-- dió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado.
- V. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho presenciar.
- VI. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofreci-- do, con arreglo a la ley.
- VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o -- testigo de asistencia y del Ministerio Público.

- VIII. Por haberse hecho la insaculación de jurados en -- forma distinta de la prevenida por este código.
- IX. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales.
- X. Por no haberse integrado el jurado por el número - de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal.
- XI. Por haberse sometido a la resolución del jurado -- cuestiones de distinta índole de las que la ley se ñale.
- XII. Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, - o viceversa.
- XIII. Por habersele condenado por delito distinto del se ñalado en las conclusiones del Ministerio Público.
- XIV. Por haberse negado a alguna de las partes los re-- cursos procedentes; y
- XV. Por haberse tendido en cuenta en la sentencia una - diligencia que la ley declare expresamente que es nula".

No hay un término determinado para emitir el fallo, pero

una vez pronunciado, deberá remitirse al juez de la causa la ejecutoria respectiva. De igual manera, se previene que habiéndose retardado indebidamente el despacho del asunto, o que se violó la ley durante el procedimiento, y tales circunstancias no ameritan reposición, revocación o modificación de la resolución de que se trate, se llamará la atención al inferior, pudiéndose imponerle una corrección disciplinaria, o en su caso, si tal violación constituye un delito, debe consignarse al Ministerio Público (arts. 433 CPPDF y 390 CFPP).

5.- Agravios que formula la defensa.

Para la substanciación de la apelación, es de relevante importancia la expresión de un agravio, ya que éstos son los que dan origen al recurso, y a su vez los agravios se producen por una resolución judicial que se estima perjudicial, por lo tanto, como ya lo habíamos afirmado, es necesario hacerlos valer.

Arilla Bas, define al agravio como "todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal" (52). Por su parte, Colín Sánchez lo define como "todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial" (53).

(52) ARILLA BAS, Fernando. op. cit. p. 175.

(53) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 509.

Fundamentalmente, los agravios comprenden dos aspectos:

- a) La expresión del precepto legal violado, y
- b) El concepto de violación (54).

El momento para interponerlos y los casos en que los -- agravios del procesado o del defensor deben suplirse, ya los estudiamos, por lo que concretamente nos referimos - a los aspectos fundamentales que deben comprender los -- agravios de la defensa.

En todo momento, los agravios formulados por la defensa deben ir encaminados a solicitar aquello que no le fue - concedido al procesado en la resolución judicial de prmera instancia, siempre que éste no se hubiere conformado con ello y que le sea perjudicial, ya que si bien es cierto que se concede por virtud de la ley al procesado inconformarse con las resoluciones judiciales, éste debe manifestar que es aquello en lo que no está conforme y - por qué le causa perjuicio; en este orden de ideas, nos encontramos ante la obligación del recurrente, sea el -- procesado o su defensor, de formular agravios, lo que se traduce en el deber del defensor, sea de oficio o particular, en virtud de su calidad de asesor del acusado, de manifestar en la forma y términos legales, las violaciones que se causan al procesado con el pronunciamiento de la resolución judicial impugnada. Estos argumentos de--

(54) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 509.

ben ser lo más claros posibles a efecto de que el ad quem esté en posibilidad de subsanar la resolución judicial y así proveer lo más justo en favor del procesado, estando siempre dentro de los ex remos del artículo 20 Constitucional. Por otra parte, estos agravios pueden suplirse en deficiencia de, cuando éstos no se formulen atendiendo al aspecto de que se trate atacar, pero sin llegar a la omisión de ellos, ya que el juez no debe resolver más allá de lo que se pide, y en ausencia de alguna petición, el tribunal de apelación no debería resolver sobre aquello que no se ha pedido, puesto que como ya lo dijimos, los agravios son la pauta que le ponen las partes al juzgador para que resuelva; es decir, si no hay agravios, - no hay sobre qué fundar la deficiencia. En este sentido, si nuestro máximo Tribunal ha sostenido que la omisión de los agravios es la máxima de las deficiencias, - se convierte en un derecho del acusado, debe proveer de igual manera ante la omisión hecha por el Ministerio Público situándolo en igualdad de circunstancias.

6.- Agravios que formula el Ministerio Público.

En principio, el Ministerio Público como parte, tiene -- las mismas facultades que el procesado o su defensor para expresar agravios, lo que nos lleva a pensar que también el Representante Social puede formular agravios deficientes o incluso, no formularlos; ahora bien, ante -

esa situación, la institución del Ministerio Público, como ya se ha reiterado, es un órgano técnico que obligatoriamente debe formular sus agravios y hacerlo correctamente, haciéndose patente el principio de desigualdad de las partes en el proceso penal, pues no sólo tiene las mismas facultades que las demás sino que la naturaleza de su investidura lo obliga a realizar actos que las otras partes pueden dejar de hacer. En tales condiciones, el ad quem debe aplicar estrictamente el principio de que "no puede resolver sobre aquello que no se ha pedido".

Bien, si el Ministerio Público está obligado a formular agravios, qué puede solicitar de nueva cuenta con relación a sus conclusiones de primera instancia, si éstas al igual que los agravios constituyen una acusación formulada en contra del procesado, pero debemos preguntarnos entonces, hasta qué punto puede nuevamente acusar el Ministerio Público, si en la primera instancia tuvo los medios pertinentes a su alcance para perfeccionar su acusación, salvo los casos expresamente señalados como los de pruebas supervenientes; entonces, los agravios del Ministerio Público deben manifestar las pruebas que se dejaron de analizar en la resolución combatida, el por qué se desestimaron tales pruebas, o bien, concretarse a señalar las disposiciones que fueron violadas y que arreglan el proceso, la valoración de pruebas, o alguna alte

ración de los hechos que pudiera constituir una viola---
ción a los intereses de esa institución; en ese orden de
ideas, debemos aclarar que el Ministerio Público no sólo
debe concretarse a expresar agravios, sino que como órgao
no técnico se encuentra obligado a fundar bien su peti--
ción.

Por otra parte, los códigos procesales reglamentan el --
hecho de que no se aumente la pena impuesta al sentencia
do si se está ante la condición de que únicamente hubie-
re apelado el propio procesado o su defensor, lo que nos
hace pensar que sí se puede aumentar si también recurre
la sentencia el Ministerio Público, o bien, sea el único
recurrente; efectivamente, el Representante Social puede
hacer valer como agravio la escasa penalidad, debiendo -
estar su petición bien fundada, pero tocará al magistrado
resolutor dar curso o no a dicha petición, y en su caso,
modificar la sentencia dictada por el inferior; pues ---
bien, el tribunal de apelación, en condiciones normales,
no debe aumentar la pena ya impuesta, puesto que el juez
natural estuvo en mejores posibilidades de apreciar las
circunstancias del delito y las peculiaridades del acusad
do, por lo que, tal prohibición debe ser absoluta en virt
tud de que el juez a quo se encontró en mejores posibilid
dades de considerar la imposición de una sanción en ejerc
cicio de su arbitrio, que el juez ad quem.

CAPITULO III

LA DENEGADA APELACION

1.- Requisitos de Procedibilidad.

Ya hemos visto que las partes en el proceso tienen la facultad de impugnar las resoluciones judiciales, pero esta manifestación de inconformidad está condicionada a ciertas reglas previstas por la misma ley; ahora bien, como ya hemos afirmado, el medio más idóneo para impugnar dichas resoluciones es y ha sido la apelación, y --asimismo, este medio de impugnación puede ser o no admitido; ante esa inadmisión, justificada o injustificada, la propia ley previene otro recurso que bien pudiéramos llamar una consecuencia de la inadmisión de la apelación.

Pocos han sido los autores que han definido al recurso de denegada apelación, y de entre ellos, Piña y Pala---

cios dice" que es el medio que la ley otorga a toda persona a quien el juez niega el derecho de acudir al tribunal de apelación, ya sea porque, el recurso no es el que proceda o porque, estima el juzgador que quien apela, no tiene derecho de apelar" (55).

Por su parte, Colín Sánchez lo conceptúa como el "medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o el efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos" (56).

Como podemos apreciar de los conceptos transcritos, el objeto de este recurso es impugnar el auto dictado por el juez a quo que niega la admisión de la apelación, persiguiéndose como fin que dicho auto se revoque, total o parcialmente, y que sea admitida la apelación o se corrija el efecto en que se admitió el recurso (57).

Rivera Silva, manifiesta que este recurso está íntimamente ligado al de apelación, por lo que es un medio de impugnación devolutivo y ordinario que se concede cuando se niega aquella (58). Entonces, éste es un derecho de las partes incluyendo al Ministerio Público, pero para -

(55) PIÑA Y PALACIOS, Javier. op. cit. p. 82 y 83.

(56) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 524.

(57) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 525.

(58) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 350.

el órgano jurisdiccional es una obligación que se traduce en el deber de admitirlo, puesto que en uso de su arbitrio ha negado la admisión de otro recurso, por lo que no puede negarse nuevamente a admitir un recurso, aún -- cuando el objeto de la denegada apelación es combatir -- únicamente el auto que deshecha la apelación, y no la resolución judicial que se estima perjudicial. En este recurso, no se discuten cuestiones propia del proceso, ni tampoco la culpabilidad o inculpabilidad del reo, sino - que se juzgan los actos del juez inferior, por ello la - obligatoriedad de éste de admitir el recurso (59).

Los códigos procesales, tanto del Distrito Federal, como el Federal, no tienen propiamente un concepto de este recurso, aún cuando los artículos 435 del primero y el 392 del segundo se refieren a los presupuestos procesales -- que deben operar para que éste se de, es decir, sólo invocan los casos en que procede, omitiendo definir concretamente al mismo.

Ahora bien, ya definido el recurso y establecida su naturaleza jurídica, establezcamos los requisitos de procedibilidad del mismo, pero antes, debemos considerar que el requisito principal es la existencia de un auto que niegue la admisión de la apelación, ya que de ahí se derivan los demás requisitos como son la legitimación para interponerlo, el tiempo y la forma de interposición de dicho recurso.

(59) ACERO, Julio. op. cit. p 432.

LEGITIMACION. En principio, se debe entender que están facultados para interponer este recurso todas las partes en el proceso que tienen derecho a apelar, pero atendiendo a la naturaleza del recurso, debe admitirse aún cuando quien lo intente no tenga el carácter de parte, según lo disponen los artículos 435 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 392 del Federal de Procedimientos Penales; lo anterior nos hace pensar que el superior, en este caso, solo va a examinar si hay o no personalidad en el apelante para hacer valer el recurso de apelación. En ese orden de ideas, concluimos que pueden interponer el recurso de denegada apelación, todas aquellas personas que se crean con un derecho y se vean afectadas por la resolución que niega la admisión de la apelación.

TIEMPO Y FORMA DE INTERPOSICION. Este recurso puede interponerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación que niega la admisión de la apelación; el tiempo para hacerlo será como ya se dijo, en el acto de la notificación, o dentro de los dos días siguientes a ésta si es por escrito en la legislación común (art. 436); en el fuero federal, este término se amplía a tres días (art. 393).

En casi todos los códigos adjetivos penales del país, este recurso procede únicamente en dos casos:

- a) Cuando no se admite de plano la apelación; y
- b) Cuando la apelación se admita en un solo efecto --
siendo que procede en ambos, o viceversa.

Debe hacerse mención que también se previene la interposición por parte de persona no legitimada, como ya lo hemos expresado; aquí el recurrente busca que el tribunal de apelación provea sobre la personalidad en el proceso.

2.- Admisión y efectos.

La admisión de este recurso no está sujeta al arbitrio del juez, sino que es una obligación de éste de admitirlo, ya que como se ha reiterado, ante este medio de impugnación se van a juzgar sus actos, de ahí que este recurso se interponga ante el mismo juez natural. Ante esta obligación, el juez tiene otras accesorias que le marca la propia ley procesal, como son el que en un término de tres días después de interpuesto el recurso, envíe al tribunal superior un certificado que contendrá una breve exposición acerca de la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelado, y la inserción a la letra de éste así como del que declara inadmitida la apelación (arts. 437 CPPDF y 394 CFPP).

En caso de que el juez de primera instancia no cumpla

con tal obligación, el interesado podrá ocurrir ante el tribunal superior, y mediante escrito, expondrá brevemente el asunto de que se trate, y el ad quem solicitará al inferior remita el certificado respectivo; este término en el código local es de cuarenta y ocho horas (arts. -- 438 y 439), en tanto que en el federal se reduce a veinticuatro horas (art. 395).

Otro de los efectos de la interposición de la denegada - apelación, es evitar que ante la inadmisión de la apelación, la resolución que se intenta combatir adquiriera el grado de cosa juzgada, es decir, que no cause estado hasta en tanto no se resuelva si es de admitirse o no la -- apelación.

3.- Substanciación.

En los diversos códigos procesales del país que contemplan esta figura como medio de impugnación, no encontramos un procedimiento especial de substanciación, y ésto quizá sea por el hecho de que únicamente se analizará la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, o la correcta admisión de ésta.

Así las cosas, una vez recibido en el tribunal de apelación el certificado respectivo, sin más trámite, se mandará citar a las partes para sentencia; en el Código del Distrito Federal las partes dentro de ese término podrán exponer sus respectivos alegados (art. 441).

La sentencia en su contenido, resolverá el auto de inadmisión, analizándose únicamente, dependiendo del caso, - sobre la personalidad del apelante, la procedencia del - recurso de apelación, o el grado en que fué admitida ésta. Esta resolución, según lo dispone el código de procedimientos del Distrito Federal, deberá pronunciarse -- dentro de los tres días siguientes contados a partir del momento en que fué hecha la última notificación (art. -- 441); en el código federal, se establece un término de - cinco días para que el tribunal de apelación emita su -- sentencia, los que se contarán a partir del auto de radicación del asunto (art. 397).

Si la sentencia declara admisible la apelación o varía - el grado, se procederá conforme a las reglas prescritas para ese recurso (arts. 442 CPPDF y 398 CFPP); en caso - contrario, que se declare improcedente el recurso, o -- bien admitido, se regresarán al juez inferior para que - proceda conforme al caso de que se trate.

CAPITULO IV

LA REVOCACION

1.- Concepto.

La palabra revocación procede del latín revocatio-onis, que significa dejar sin efecto, una concesión, un mandato o una resolución; jurídicamente significa "un acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante" (60).

Ovalle Favela, define la revocación como un "recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado" (61).

Colín Sánchez, lo define como un "recurso legal para --

(60) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T VIII. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1a. Edición. México, 1984. p. 73.

(61) OVALLE FAVELA, José. op. cit. p. 211.

aquellas resoluciones (autos) en contra de las cuales no procede el de apelación, y cuyo objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto" (62).

Rivera Silva, nos da su concepto refiriéndose al objeto de la revocación, expresando que "es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución" (63).

Visto lo anterior, podemos afirmar que la revocación es un medio de impugnación previsto por la ley para recurrir los autos contra los que no se concede el recurso de apelación, y en los que se halla causado un agravio al recurrente, buscando que tal resolución se deje sin efecto total o parcialmente.

Como podemos apreciar, el objeto de este recurso es que el juez que dictó la resolución judicial la deje sin efecto, total o parcialmente, con la finalidad de que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de que se dicatara tal resolución.

La naturaleza jurídica de la revocación, es de un derecho tanto para el procesado o sentenciado, su defensor, el Ministerio Público y el ofendido; en tanto que para el órgano jurisdiccional constituye una obligación de atender la inconformidad manifiesta de las partes en contra de su propia resolución, por lo que debe considerar -

(62) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 529.

(63) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. P. 325.

nuevamente su actuación, y si lo estima procedente, dejarla sin efecto (64).

2.- Requisitos de Procedibilidad.

Como lo anotamos al establecer la definición de este recurso, se trata de un medio de impugnación horizontal, - es decir, se interpone ante el mismo juez que emite la resolución judicial y quien también deberá resolverlo; - en otras palabras, funciona por contrario imperio del juzgador.

Debemos hacer notar que el requisito esencial de procedencia del recurso de revocación, es la existencia de un auto en contra del cual no se admite la apelación o la queja; este auto, al decir de Julio Acero, se trata de "proveidos de menor importancia" que no causan un gravamen trascendente que amerite la devolución de jurisdicción (65); entonces, este recurso nunca procederá contra resoluciones que revistan gran importancia en el proceso, o que en un momento determinado influya en la situación del procesado.

La procedencia de este recurso se debe al pronunciamiento de un auto, por lo que no se podrán impugnar mediante este recurso resoluciones como la sentencia definitiva - (art. 412 CPPDF). Debemos advertir que lo anotado nos lleva a concluir que el recurso de revocación sólo proce

(64) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. p. 530.

(65) ACERO, Julio. op. cit. p. 411.

derá en primera instancia debido a los proveídos que -- constituyen su objeto, pero es menester hacer la aclaración que el código federal previene también como resoluciones revocables las dictadas en segunda instancia hasta antes de ser pronunciada la sentencia (art. 361), de esta manera, al decir de Rivera Silva, expresamente se concede este recurso contra resoluciones de carácter importante, rompiéndose el principio de otorgar la revocación a resoluciones que no revisten un carácter complicado, previniéndose la instauración de una tercera instancia que retardaría la administración de justicia (66).

Bien, ya analizado el requisito de procedibilidad más importante, refirámonos a otros no menos importantes, como lo son la legitimación y el tiempo y forma de interponer el recurso.

LEGITIMACION. Atendiendo a la naturaleza del recurso de revocación, están legitimados para interponer este medio de impugnación todas las partes en el proceso incluyendo al ofendido, en lo que le concierne (cuando coadyuve con el Ministerio Público), siempre que les perjudique la resolución emitida, y en contra de ella no proceda otro recurso.

TIEMPO Y FORMA DE INTERPOSICION. La forma para interponer la revocación es verbal o escrita; tratándose de la

(66) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. P. 325.

forma verbal se interpondrá al momento de la notificación del auto que se estima perjudicial; y si es por escrito, se hará al día siguiente hábil en la legislación común (art. 413); en tanto que en el fuero federal se previene un término de cinco días contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada (art. 362).

3.- Admisión y efectos.

Los códigos adjetivos penales previenen dos sistemas de admisión de este recurso; el primero de ellos se refiere a cuando el juez estima necesario oír a las partes, y en el segundo, no estima oírlas.

Habiendo manifestado el recurrente su inconformidad, el juez admite o desecha de plano el recurso, situándonos en el segundo sistema de admisión, donde el juez en ese mismo momento resolverá lo que proceda; en caso de que estime necesario oír a las partes, lo hará en una audiencia verbal donde las partes expresarán sus respectivas alegaciones.

Los efectos que produce la admisión de este recurso no se encuentran señalados en la ley penal; Rivera Silva, estima que el silencio de la legislación no tiene importancia alguna, puesto que en la práctica legal al resolverse de facto el recurso, no se interrumpe el procedimiento; asimismo, estima que hasta en tanto no se resuel-

va, no habrá lugar a la procedencia de otra diligencia - (67). Podemos afirmar que la admisión de este recurso - suspende el procedimiento, pues como ya se dijo, hasta - en tanto no se resuelva no se podrá continuar con el pro- ceso; por lo tanto, el mencionado recurso se admite en - el efecto suspensivo, ya que tratándose de resoluciones de poca importancia, como se ha dicho, deben ser reconsi- deradas por el propio juez que las emite.

4.- Substanciación.

El procedimiento de substanciación es muy simple y no re- quiere de celeridad específica; una vez admitido el re- curso, si el juez no estima necesario oír a las partes, emite inmediatamente su fallo. En caso de que si lo es- time necesario, las citará a una audiencia verbal en la que podrán expresar sus respectivos alegatos; esta --- audiencia en la legislación común se verificará en un -- término de cuarenta y ocho horas siguientes al auto de - admisión.

Cosa diferente sucede en el fuero federal, donde se pre- viene un término de cinco días para interponer el recur- so y ofrecer las pruebas que estime pertinentes la parte agraviada, mismas que se desahogarán en la audiencia; és- ta, tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho -- horas siguientes a la notificación que se haga acerca de

(67) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 327.

la admisión del recurso a la parte que no lo haya interpuesto. En la audiencia, como ya se dijo, se desahogarán las pruebas admitidas, pero si en ella no se concluye - su desahogo, el juez podrá convocar por una sola vez a - otra audiencia para terminar con el desahogo, además que las partes pueden también exponer sus respectivos alegatos (art. 362).

El hecho de que en el fuero federal se conceda un término más largo para interponer el recurso y se les de a -- las partes el derecho de ofrecer pruebas, podemos decir que se debe a que se ha prevenido la revocabilidad de -- las resoluciones dictas en segunda instancia, y como ya hemos expresado, no son sólo autos de mero trámite como pueden ser los dictados en la primera instancia, sino -- que por su importancia, se otorga a los intervinientes - en el proceso el derecho de aportar al juzgador mayores elementos de convicción para que reconsidere su propia - resolución, pero ello no deja de quebrantar el objeto de este recurso.

5.- Resolución y efectos que produce,

La resolución que emite el juez resolviendo el recurso - de revocación, debe reunir todos los requisitos de una - sentencia, aunque solamente se concretará a analizar si el auto impugnado fué dictado o no conforme a derecho; - por lo tanto, al finalizar la audiencia verbal convocada

por el juez, se emite el fallo que corresponda en el que se podrá confirmar, modificar o revocar el mencionado -- auto mediante un nuevo examen de las constancias procesales (68).

El efecto principal producido por el pronunciamiento de la resolución del recurso, es que inmediatamente causa estado, debido a que en los códigos procesales penales se señala expresamente que en contra de la resolución -- dictada no se concede recurso alguno, por lo que de inmediato queda firme alcanzando el grado de cosa juzgada -- (69).

(68) GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José op. cit. p. 276.
(69) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. p. 328.

CAPITULO V

LA QUEJA

1.- Concepto.

El recurso de queja en la legislación procesal penal mexicana es un medio de impugnación especial, contemplado únicamente por el Código Federal de Procedimientos Penales, y el del Estado de Jalisco. En forma semejante a lo sucedido en materia civil, en material Penal este recurso sirve para impugnar el retardo injustificado en la impartición de justicia, o bien, la denegación de ésta.

Al decir de Julio Acero, el recurso de queja en materia Penal es "un remedio excepcional contra las resoluciones que no tienen ningún otro medio de enmienda, procediendo especialmente por la demora en los procesos y por determinadas violaciones de garantías constitucionales y procesales cuando éstas no pueden reclamarse de otro modo" (70).

(7) ACERO, Julio. op. cit. p. 432 y 433.

Para precisar el concepto del recurso de queja, acudimos a los autores civilistas, y de entre ellos Ovalle Favela lo define como "un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas" (71).

Díaz de León, define a la queja como un "recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegación o retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de resoluciones, o bien, las omisiones y negligencias en el desempeño de funciones" (72).

Para Vicente y Cervantes, el recurso de queja es aquel "que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior, --- haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándolo a proceder conforme a la ley" (73).

Como podemos observar, a través de los conceptos transcritos, el objeto de este especial recurso es de impug-

(71) OVALLE FAVELA, José, op. cit. p. 209.

(72) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit. T II, p. 1467.

(73) DE VICENTE Y CERVANTES, José, Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales. T IV. Imprenta Gaspar y Roig Editores. Madrid, Esp., 1856. p. 64.

nar el retardo o la denegación de justicia, persiguiéndose como fin que el juez superior subsane las faltas en que haya incurrido el inferior; de esta forma, podemos señalar que el mencionado recurso opera en contra de las conductas negativas u omisas del juez natural. Asimismo, debe aclararse que la naturaleza jurídica de este recurso es la de un medio de impugnación que sirve para atacar únicamente resoluciones de mero trámite del proceso en primera instancia, más no aquellas que afecten el fondo del asunto.

2.- Requisitos de Procedibilidad.

Como en todos los recursos ordinarios que hemos analizado, para establecer la procedibilidad de este recurso debemos hacer notar los supuestos en que procede, la capacidad de las partes para su interposición, así como el tiempo y la forma de interposición.

En el inciso anterior anotamos que este recurso sólo está previsto en el Código Procesal Penal del Estado de Jalisco y en el Federal, y en ambos los supuestos son diferentes aunque coinciden en esencia; el artículo 398 bis del Código Federal se ciñe a mencionar las conductas omisas o negativas en que puede incurrir el juez de Distrito respecto de las obligaciones contenidas en los artículos 53, 142, 147, 150 y 433 de ese mismo Ordenamiento. Tales conductas, concretamente, consisten en:

- a) La negativa del juez exhortado de no atender un -- exhorto o requisitoria sin motivo justificado.
- b) La omisión del juez de no radicar una averiguación consignada dentro de los diez días siguientes a -- que se haya hecho la consignación; o no resolver -- respecto de la petición del Representante Social -- de librar una orden de aprehensión o comparecencia dentro de los quince días siguientes a que se haya radicado el asunto.
- c) La omisión del juez de dictar un auto en el que exprese las circunstancias que le impiden terminar -- la instrucción dentro de los plazos señalados por el mismo código (diez meses si hay auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena mayor de dos años de prisión; y tres meses si la pena es de dos años o menos, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso), así como de las pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo.
- d) La omisión del juez de notificar personalmente a -- las partes el auto que estime agotada la instruc--ción y que de término para ofrecer pruebas. así como el que declara cerrada la instrucción.
- e) La negativa del juez de resolver sobre la competen--cia propuesta por otro juez dentro del plazo de -- seis días después de haber oído al Ministerio Pú--blico.

Por su parte, el Código del Estado de Jalisco es más abundante a este respecto, pues en su artículo 339 expresa que "la inobservancia de las disposiciones de ese código referentes a términos o citaciones, que no deba ser materia de revocación, podrá ser reclamada ante el respectivo superior mediante el recurso de queja", por lo que debemos entender que no solamente comprende los casos señalados en el código federal, sino que abarca todo tipo de obligaciones de los jueces en cuanto al trámite del proceso. Aún más, el artículo 341 del Ordenamiento local citado, previene otro caso muy especial, la queja que se interpone y resuelve ante el mismo juez natural en aquellos casos en que el secretario o cualquier empleado del juzgado incurran en deficiencias de cualquier índole, decidiéndose inmediatamente en una audiencia verbal en la que intervendrán únicamente el quejoso y el afectado, sobre la procedencia del recurso. Con ello se pierde la verticalidad del recurso volviéndose horizontal y con gran semejanza a la revocación.

Entonces, de los casos de procedencia de este recurso, podemos anotar que las conductas omisas o negativas de los jueces deben ser relativas únicamente al trámite del asunto, mas no al fondo del mismo como se estableció al mncionar la naturaleza jurídica de este recurso.

LEGITIMACION. Están legitimados para interponer el recurso de queja todas las partes en el proceso; pero es menester hacer la aclaración que en el proceso federal el Ministerio Público es el único facultado para interponer la queja si se está ante el caso de la negativa del juez de no radicar un asunto, o no resolver dentro del plazo señalado sobre el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia.

TIEMPO Y FORMA DE INTERPOSICION. La forma de interposición del recurso de queja en ambos ordenamiento procesales es escrita, diferenciándose en el término para interponerlo; el código de Jalisco señala un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución inmediata siguiente a la omisión, o bien, de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada. En tanto, el código federal no establece un término perentorio como el código citado, sino que lo deja al arbitrio del inconforme bajo la condición de que ya hubieren transcurrido los plazos establecidos por los ya citados artículos 53, 142, 147, 150 y 433 de ese cuerpo de leyes, dejándose de esta manera, a la parte inconforme un término bastante amplio para estudiar el asunto.

3.- Admisión y efectos.

Una vez interpuesto el recurso de queja ante el superior jerárquico del juez omiso o negligente, se le da entrada al recurso y se requiere al juez inferior para que rinda informe acerca de su conducta. En el código federal, se impone al tribunal Unitario de Circuito un término paréntico de cuarenta y ocho horas para que de entrada al mismo.

Los efectos de la admisión del recurso no se encuentran especificados en los códigos procesales a que nos hemos referido, por lo que podemos decir que la admisión del recurso no suspende el procedimiento, y al decir de Durán Gómez "se trata de un recurso con efecto devolutivo" (74); contrariamente a lo sostenido por aquel autor, Julio Acero expresa que en casos urgentes desde la admisión se puede ordenar la suspensión del procedimiento (75), refiriéndose a aquellos casos que revistan gran importancia, pero por lo demás, se apoya en que será admitido el recurso en el efecto devolutivo, esto es, debido a que como las resoluciones que se van a impugnar son de mero trámite que no afectan el fondeo del asunto.

(74) DURAN GOMEZ, Ignacio. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1a. Edición. México. 1986. p. 392.

(75) ACERO, Julio. op. cit. p. 493.

4.- Substanciación.

La tramitación de este recurso es corta y acelerada, aun que no ofrece una amplia oportunidad de pruebas,

Una vez admitido el recurso, se requiere al inferior omiso o negligente para que rinda un informe respecto de su conducta dentro del término de tres días exigiéndose, en el código procesal del Estado de Jalisco, que al mismo se acompañe copia de las constancias conducentes, y una vez recibidos tales documentos se da vista a la otra parte por el término de veinticuatro horas para que manifieste lo que le convenga, cosa que no sucede en el fuero federal en donde transcurrido el plazo para rendir el informe se pasa de inmediato a resolver el recurso.

Por otra parte, la falta o la deficiencia del informe, - en ambos códigos, presume la certeza del acto que se reclama por parte del juez natural; es decir, se presumen ciertos los actos negligentes u omissos; teniendo como consecuencia tal circunstancia, la imposición de una corrección disciplinaria al funcionario inferior, que en el código federal varía entre diez y cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubieren ocurrido los actos.

5. Resolución y efectos que produce,

La resolución que proceda, en el código federal, como ya se adelantó, deberá dictarse una vez transcurrido el plazo

zo para que el juez inferior rinda su informe respectivo, sin importar la existencia o no de éste, pues como ya se dijo, la falta del mismo surte los efectos de una presunción de ser ciertos los actos reclamados. Por otro lado, el código del Estado de Jalisco dispone para tal efecto un término perentorio de cuarenta y ocho horas después de haberse dado vista a la otra parte. La sentencia dictada declarará si es o no procedente la queja; y en caso de que sea procedente, se requerirá al inferior para que cumpla con las obligaciones que le impone el ordenamiento procesal, y en el caso concreto del Código Federal, cumpla con las obligaciones contenidas en los artículos 53, 142, 147, 150 y 433 a que nos hemos referido en incisos precedentes.

Como podemos apreciar, los efectos de esta resolución, en caso de declararse procedente el recurso, son de obligar al inferior para que cumpla con los trámites previamente establecidos por los códigos procesales a que ya nos referimos, en los términos y condiciones señalados.

CAPITULO VI

LA APLICACION DEL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO PENAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN

1.- La aplicación del recurso de queja en el proceso penal del fuero común.

En la actual legislación procesal penal mexicana, como ya hemos afirmado anteriormente, generalmente sólo se previenen tres medios de impugnación para recurrir aquellas resoluciones judiciales que se estiman injustas o que no están apegadas a Derecho, a saber, la apelación, la denegada apelación y la revocación; pero es menester hacer la aclaración que para la substanciación de esos recursos debe mediar como precedente necesariamente un auto o una resolución ya pronunciada en contra de la cual se va a enderezar el recurso; de esta manera, concluimos que no existen medios de impugnación ordinarios para recurrir el no pronunciamiento de alguna resolución cuando así lo determina la propia ley procesal, sino que generalmente estas omisiones o denegaciones se impugnen

a través del juicio de garantías recurriéndose a otra jurisdicción. Ante esta situación, y como un remedio mas efectivo y rápido en algunos códigos se ha creado la figura del recurso de queja, al que se le ha otorgado una gran semejanza con aquel juicio federal, a efecto de que dichas irregularidades sean resueltas dentro de la misma jurisdicción ordinaria.

El mencionado recurso de queja se ha previsto únicamente en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y el en Federal de Procedimientos Penales, donde desempeña un doble papel, ya que resulta ser el medio mas idóneo para hacer saber al Tribunal de segunda instancia los actos del juez natural que denotan negligencia u omisión, sirviendo dichos casos para que el superior le llame la atención o le imponga una corrección disciplinaria a la que se haya hecho acreedor.

Además de lo anterior, en nuestro derecho se le asigna a la queja el papel de un medio de impugnación supletorio y especial, ya que sólo es aplicable en aquellos casos en los que no existe ningún otro recurso de que se pueda disponer para impugnar el no pronunciamiento de la resolución y que afecta a las partes o a alguna de ellas; entonces, debemos entender que el fundamento de este recurso es la falta de la resolución judicial, forzando al juez para que cumpla con los deberes que le asigna la ley procesal, intimidándolo bajo la imposición de una --

multa o corrección disciplinaria.

Así las cosas, vemos que el objeto primordial del recurso en comento, es el pronunciamiento de una resolución judicial, la que posteriormente podrá ser impugnada por otra vía. En ese sentido, yo propongo la inclusión del recurso de queja en los códigos procesales locales, como un remedio excepcional en contra de los actos de los jueces que tiendan a demorar la impartición de justicia sin tener que recurrir al juicio de amparo, lográndose así - ganar tiempo en el procedimiento de impugnación; puesto que la queja al no ofrecer una amplia oportunidad de --- pruebas, ni un procedimiento especial de substanciación crea para el recurrente una solución eficaz y apropiada del problema que plantea, y al juzgador una mejor apreciación del acto recurrido, procurándose una pronta impartición de justicia.

Por otra parte, si bien es cierto que el juicio de garantías se ha convertido en el medio más idóneo para recurrir aquellas faltas, la queja debe operar como un medio supletorio de impugnación más que como recurso, puesto - que, por una parte, resolvería más aceleradamente y en - forma más directa la procedencia o improcedencia de la - queja; y por otra parte, ofrece la posibilidad de resolver el problema sin salir de la jurisdicción, debido a las semejanzas que tiene con el mencionado medio de im- - pugnación federal, como ya se dijo.

2.- Comentarios personales.

Este especial recurso, debido a la escasa inaplicación, requiere de un amplio estudio por parte de los tratadistas y de los legisladores, ya que puede ser una forma de evitar el rezago de trabajo en los tribunales federales y de lograr una pronta impartición de justicia, ofreciéndole al inconforme una solución rápida en cuanto a la de negación de justicia por parte de los jueces, obligándolos a respetar los plazos y términos fijados en la ley procesal; además de que contribuiría a desahogar el exce so de trabajo de los tribunales locales de primera instancia en cuanto a asuntos sin resolver.

Asimismo, pienso que para llevar a cabo la adición propuesta tanto al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como al de los Estados, deberá tomarse en consideración la jurisprudencia y los estudios que al -- respecto existen sobre el recurso de queja en materia de amparo, ya que guardan gran semejanza, pero sin olvidar el carácter especial y supletorio del recurso en materia penal, ya que trata de lograr el pronunciamiento de proveídos de simple trámite que no afectan el fondo del -- asunto, excluyéndose de esta forma la procedencia del -- juicio de amparo.

Finalmente, como parte del recurso de queja, al igual -- que en el Código Adjetivo del Estado de Jalisco, los su- puestos de procedencia tanto en el Código Federal como -

en los locales, deben comprender todos los plazos y términos señalados en la ley procesal, procurando una mayor atención del juez natural hacia los asuntos encomendados a su arbitrio a efecto de que sentencie en el menor tiempo posible atendiendo principalmente a lo referente a la situación jurídica del procesado, evitando además - que la defensa o el Ministerio Público como partes legitimadas en el proceso, retrasen inútilmente el curso procedimental con el uso inadecuado de otros recursos.

3.- Proposiciones.

En el presente capítulo se ha señalado la utilidad del recurso de queja en la legislación procesal mexicana, e incluso he señalado algunas de las ventajas que representaría su inclusión en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por lo que a continuación enumeraré concretamente las proposiciones que hago:

Como ya se ha dicho, la principal proposición es que se incluya en el Código Adjetivo mencionado un capítulo relativo al recurso de queja dentro del título dedicado a los medios de impugnación; pudiendo tal adición hacerse en los respectivos códigos procesales de los estados de la federación. Aclarándose que el mencionado recurso sólo procederá en primera instancia, debiendo ponerse en conocimiento del tribunal de segundo grado respectivo.

Asimismo, se propone que se señalen como supuestos de -- procedencia de este recurso todas aquellas conductas omisas o negligentes en que puedan incurrir los jueces, y - que importen demora o denegación en el trámite procesal sin motivo justificado, debiendo precisarse con toda claridad cada una de ellas y el efecto en que proceden, debiendo ser por excelencia el efecto devolutivo únicamente, salvo aquellos casos en los que el tribunal superior juzgue lo contrario dependiendo de la importancia del -- asunto; aclarándose también, qué o cuáles son las partes legitimadas para interponer el recurso en comento, especialmente aquellos en los que sólo compete su interposición al Ministerio Público como en los casos de que el - juez no radique una averiguación consignada, o no resuelva dentro del término acerca del libramiento de una or-- den de comparecencia o de aprehensión solicitada por el Representante Social.

Se propone también que exista un término indeterminado - para la interposición de este recurso, el cual debe co-- menzar a computarse a partir del siguiente día en que se haya fenecido el término del juez responsable para dic-- tarla resolución que se pretende y hasta antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, el procedimiento de substanciación no deberá durar más de quince días hábiles, los que comenza-- rán a transcurrir desde el momento en que el tribunal de

alzada conozca del recurso y dentro de los cuales se recibirá el informe de la responsable, así como también se recibirán y desahogarán las pruebas promovidas por las partes, cumpliéndose con la finalidad supletoria y rápida de este recurso.

Finalmente, se propone que la sentencia correspondiente - deberá emitirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya transcurrido el término de substanciación, y únicamente resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la queja, pudiendo imponer al juez responsable una medida correctiva si se estima procedente.

Además de lo anterior, es menester proponer que tanto el código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco - como el Federal de Procedimientos Penales sean reformados en lo conducente al recurso de queja, siendo más específicos en cuanto a lo relativo a los supuestos de procedencia, el término de interposición, el efecto en que deberá ser admitido el recurso y el procedimiento de substanciación, para lograr un medio de impugnación eficaz - y rápido dentro de la legislación común.

Conclusiones.

- 1.- A través de la historia y evolución de los medios de impugnación hemos encontrado que el recurso de apelación ha sido por excelencia el medio más idóneo para recurrir las resoluciones judiciales que el recurrente estima injustas.
- 2.- El recurso de apelación es el medio de impugnación - cuya admisión y tramitación afecta el fondo de la resolución recurrida, y en ocasiones el proceso mismo, buscando como finalidad que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada.
- 3.- El recurso de denegada apelación ha sido generalmente la consecuencia inmediata de la negación a la admisión de la apelación, funcionando como remedio para evitar que las resoluciones en contra de las cuales no se admitió la apelación causen ejecutoria, y dar así al recurrente la posibilidad de impugnar nuevamente la resolución.
- 4.- El recurso de revocación, que en algunas épocas también fué llamado reposición, resulta ser el medio - más adecuado para recurrir las resoluciones de mero trámite que no afectan el fondo del asunto, y que -- pueden ser resueltas por el mismo juez natural.

- 5.- El recurso de queja sólo es contemplado por los Códigos procesales del Estado de Jalisco y el Federal, - previene la impugnación de la inexistencia de una resolución judicial que implica el retar en la administración de justicia, forzando al juez de primera instancia a que la dicte bajo la amenaza de la imposición de una corrección disciplinaria.

- 6.- Se propone la inclusión del recurso de queja en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en general, en los adjetivos de los Estados de la Federación, como un medio supletorio y especial para hacer saber al superior las conductas omisas o negligentes en que han incurrido los jueces de primer grado, sin salir de la propia legislación común.

- 7.- Se propone la reforma de las disposiciones relativas al recurso de queja en los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y el Federal de Procedimientos Penales, a efecto de procurar la reducción y simplificación de la substanciación de este recurso para evitar una mayor demora en el proceso.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica. - S.A., 7a. Edición. Puebla, Méx., 1985.
- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. TIV, Segunda Parte, Editorial Ediar, S.A., 2a. Edición. Buenos Aires, 1961.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México Editorial Kratos, S.A. 9a. Edición México, 1984.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México, 1984.
- DE VICENTE Y CERVANTES, José. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales - T-IV, Imprenta Gaspar y Roig Editores. Madrid, - España, 1956.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho - Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- DURAN GOMEZ, Ignacio. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1a. Edición. México, 1986.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, - 1980
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, S.A. 2a. Edición. México, 1985.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. - 8a. Edición. México, 1985.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 1a. Edición. México, 1984.
- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición. México, 1986.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana. Ediciones Botas. Mexico, 1958.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. México, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, I-VIII. Instituto de -- Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1a. Edición México 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY DE CUATRO DE MAYO DE 1857, Colección de Legislación Mexicana, Dublan y Lozano, Tomo VIII.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES de quince de septiembre de 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES de tres de junio de -- 1891.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES de dieciseis de diciembre de 1908.

CODIGO DE ORGANIZACION, DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES de cuatro de octubre de 1929.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL de veintinueve de agosto de 1931.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON de veintitres de mayo de 1934.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES de treinta de agosto de 1934.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS de dieciocho de agosto de 1956.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO de veintinueve de octubre de 1982.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

LOS RECURSOS

	Pág.
1).- Antecedentes Históricos	
a).- Roma	1
b).- España	5
c).- México	9
2).- Etimología	25
3).- Concepto	27

CAPITULO II

LA APELACION

1).- Concepto	32
2).- Requisitos de Procedibilidad	36
3).- Admisión y Efectos	44
4).- Substanciación	47
5).- Agravios que formula la defensa	72
6).- Agravios que formula el Ministerio Público	74

CAPITULO III

LA DENEGADA APELACION

	Pág.
1).- Requisitos de Procedibilidad	77
2).- Admisión y Efectos	81
3).- Substanciación	82

CAPITULO IV

LA REVOCACION

1).- Concepto	83
2).- Requisitos de Procedibilidad	86
3).- Admisión y Efectos	86
4).- Substanciación	89
5).- Resolución y Efectos que produce	90

CAPITULO V

LA QUEJA

1).- Concepto	92
2).- Requisitos de Procedibilidad	94
3).- Admisión y Efectos	98
4).- Substanciación	99
5).- Resolución y Efectos que produce	99

CAPITULO VI

LA APLICACION DEL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO PENAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN

	Pág.
1).- La aplicación del recurso de queja en el . proceso penal en el Fuero Común	101
2).- Comentarios Personales	104
3).- Propositiones	105
 CONCLUSIONES	 108
 BIBLIOGRAFIA	 110